

Sesión Ordinaria No. 49
noviembre 30, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 29, 33 y 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Ordinaria del 21 de marzo del 2016, la Diputada Josefina Salazar Baez, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que propone adicionar el artículo 3° de la Ley de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado, a fin de incluir como una forma de violencia contra las mujeres la “violencia política”, describiendo en varios incisos como puede expresarse dicha violencia.

Señala medularmente en su exposición de motivos que “la importancia de la participación de la mujer en la política es fundamental en una sociedad en la que los derechos humanos, la pluralidad, la equidad y la democracia forman parte de los valores d convivencia social y el diseño de los marcos normativos de la mayor parte del mundo. En las últimas décadas, se han conseguido importantes avances en la participación de la mujer mexicana en la vida política, pero la realidad es que la plena equidad aún permanece alejada, por lo que es momento de dar pasos decisivos hacia la consolidación de esos derechos y la revisión de las condiciones de desigualdad en aquéllos ámbitos en los que todavía imperan”.

En el mismo sentido, la Diputada Lucila Nava Piña presentó en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 20 de octubre del 2016, una iniciativa con proyecto de decreto, en la que propone incluir a “la violencia política” en las descritas por el artículo 3° de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, la legisladora aduce que *“Los derechos políticos-electorales de las mujeres se encuentran ligados a los derechos humanos y los mismos son interrelacionados, independientes e indivisibles, por lo que el avance de uno facilita el avance de los demás, en tanto que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. Los derechos políticos resultan ser piedra angular en todo régimen democrático, ya que con ellos se protegen las libertades individuales y se garantiza la capacidad de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos”*.

En plena coincidencia con el criterio sostenido por mis compañeras legisladoras en sus propuestas, admito que es menester adicionar el dispositivo de la Ley que nos ocupa incluyendo entre los tipos de violencia contra las mujeres al consistente en la “violencia política”; sin embargo, considero que dicha modificación debe guardar concordancia con el contenido de los artículos 29 y 34 del mismo Ordenamiento, que contemplan, respectivamente, los tipos de órdenes de protección y la valoración de procesos de distinta naturaleza por autoridades jurisdiccionales para efectos de dicha Ley.

Luego entonces, debe incluirse, en todo caso, en el artículo 29 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, una fracción IV que prevea, entre las órdenes de protección las de “naturaleza político-electoral”.

Así mismo, debe incluirse, en el artículo 34 del mismo Ordenamiento, entre los procesos a que se refiere tal norma, esto es, los de naturaleza civil, familiar o penal, también a los de naturaleza “electoral”.

Por otra parte, será necesario adicionar un artículo 33 bis, que describa y enumere de manera puntual, las medidas de protección de “naturaleza político-electoral”, en razón de que las medidas de protección de “emergencia”, las “preventivas” y las de “naturaleza civil” a que se refiere el artículo 29 de la Ley que nos ocupa cuentan con un dispositivo para tales efectos.

Bajo tal contexto, deben describirse como medidas de protección de naturaleza político-electoral:

- Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;
- Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y

- Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.

• Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza civil. 	<p>ARTICULO 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza civil. IV. De naturaleza político-electoral <p>Artículo 33 Bis. Son medidas de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público; II. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y III. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.
<p>ARTICULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en</p>	<p>ARTICULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en</p>

sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.	sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar, penal o electoral , se estén ventilando en los tribunales competentes.
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 29, 33 y 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- V. De emergencia;
- VI. Preventivas, y
- VII. De naturaleza civil.
- VIII. De naturaleza político-electoral**

Artículo 33 Bis. Son medidas de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:

- IV. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;**
- V. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y**
- VI. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.**

ARTICULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar, penal o **electoral**, se estén ventilando en los tribunales competentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 22 y 95 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Educativo Nacional reconfigura su estructura, planeación, operación y evaluación, en virtud de la reforma a los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se fortalece de manera evidente con dicha reforma, el derecho de todo individuo a recibir educación **de calidad**, y se ratifica la responsabilidad del Estado, de garantizar dicho derecho fundamental.

Esta reforma constitucional nos conduce inevitablemente a la optimización permanente de la educación, para cuyos efectos es menester adoptar una actitud de evaluación constante de ciertas condiciones, como en su caso lo son: los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, y la docencia, como claves fundamentales para alcanzar el atributo que se pretende, es decir, la calidad educativa.

Luego entonces, si uno de los aspectos que deben desarrollarse para lograr la calidad educativa es *la organización escolar*, nos enfrentamos a una condición básica para tales efectos, como lo es el número de alumnos por grupo escolar.

Bajo tal contexto, resulta razonable considerar que los grupos conformados por un número reducido de alumnos, puede constituir una ventaja para el rendimiento académico, pues los maestros tienen mayor oportunidad de brindar atención personalizada a sus estudiantes.

Mucho se ha discutido sobre el tema, por un lado están los profesores y pedagogos, que defienden que el número de alumnos debe ser reducido para lograr el éxito académico

(como Malcolm Gladwell); por el otro, están las instituciones y directores que aseguran que el número de alumnos no afecta para nada en su rendimiento; sin embargo, una gran mayoría, se inclinan por señalar que resulta adecuado 31 alumnos por aula.

Como dato adicional, es importante puntualizar que una de las organizaciones que ha estudiado como afecta el número de alumnos en clase, es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OECD), concluyendo que el número de alumnos no es la única variable que *mejoraría la calidad de la educación* (de lo que se deduce que, entre otra variables, ésta que nos ocupa, sí mejora la calidad), pues también existen otras variables claves para tales efectos, sin embargo señala que entre 2000 y 2009 fueron muchos los países que invirtieron en reducir el número de alumnos por aula.

Sin duda alguna, la calidad educativa se logra consolidando diversos factores tales como la preparación del profesor, la metodología de enseñanza, los recursos didácticos, las condiciones de equipamiento e infraestructura, pero sin duda, la reducción de alumnos por grupo resulta esencial para consolidar ese principio constitucional.

Por ello, la presente iniciativa propone incluir entre las atribuciones de la autoridad educativa estatal, previstas en el artículo 22 de la Ley de Educación del Estado, como fracción XLI (para que dicha fracción se recorra como XLII) la consistente en *“Vigilar que en los planteles educativos, el número de alumnos por grupo escolar no exceda de treinta”*.

Dicha medida legislativa impactará en los siguientes aspectos:

- Optimizará el rendimiento escolar, al facilitar la aplicación de más técnicas pedagógicas al docente
- Incidirá en la atención individualizada del educando
- Mejorará el desempeño y el desarrollo de las habilidades del educando

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I a la XL... XLI.-Las demás que señalen las leyes y	ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I a la XL... XLI.-Vigilar que en los planteles

reglamentos vigentes en el Estado.	educativos, el número de alumnos por grupo escolar no exceda de treinta.
	XLII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:	ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:
I al XIX...	I al XIX...
	XX.-Que sus grupos escolares excedan de treinta alumnos.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 22 y 95 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I a la XL...

XLI.-Vigilar que en los planteles educativos, el número de alumnos por grupo escolar no exceda de treinta.

XLII.-Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I al XIX...

XX.-Que sus grupos escolares excedan de treinta alumnos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que modifica los artículos 2º y 5º de y a la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el concepto tradicional de consumo de contenidos literarios está cambiando debido a que, la tecnología está produciendo un impacto profundo sobre el concepto mismo del libro. El libro electrónico está marcando la pauta en el futuro más inmediato de la biblioteca pública. Las razones de ello son, la popularización y proliferación de dispositivos móviles cada vez a más bajo costo, la oferta de contenidos y la demanda por parte de los usuarios de servicios más flexibles de préstamo y lectura digital.

Hoy en día existen en el mercado literario diferentes propuestas y modelos de plataformas digitales de libros, algunas de ellas se orientan fundamentalmente al préstamo de libros electrónicos; otras sirven como herramientas de investigación para estudiantes y profesores. Algunas pertenecen a grupos editoriales y otras provienen de distribuidores que ofrecen contenidos de varios editores.

Los libros electrónicos ofrecen muchas ventajas sobre los libros impresos y tienen un enorme potencial para cambiar la forma en que interactuamos con los medios de comunicación. Ante estas circunstancias, sólo aquellas bibliotecas que cuenten con una plataforma digital de libros, podrá afrontar los retos que ya están aquí.

En ese sentido, es una obligación de las autoridades, el sumar esfuerzos para contar con una plataforma digital de libros en las bibliotecas públicas de San Luis Potosí, alimentar la base de datos y mantener actualizada dicha plataforma; además, de darle una mayor difusión para que las personas accedan a este beneficio desde el lugar que se encuentren.

Asimismo, se propone el que se realicen acuerdos de colaboración con las diferentes bibliotecas públicas o privadas, editoriales e institutos de cultural, a fin de que exista un gran compilado de fácil acceso para quienes ahora prefieren leer en línea. Si invertimos en tecnologías que ayuden y acerquen el material de lectura a las personas que viven en nuestro estado, sobre todo a los jóvenes, contribuiremos a que las bibliotecas públicas dejen de ser depósito de libros y tengan más funcionalidad, pero sobre todo, a afrontar los retos que nos presenta hoy en día el desarrollo de nuestra entidad.

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. Acervo: conjunto de obras que integran	ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. Acervo: conjunto de obras que integran

<p>las colecciones de una biblioteca;</p> <p>II. Biblioteca Central del Estado: institución que por su magnitud y diversidad de servicios, funge como modelo para el resto de las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; y sirve de apoyo en las tareas de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas;</p> <p>III. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables;</p> <p>IV. Biblioteca Móvil: biblioteca pública pronosticada para poder trasladarla continuamente a distintas zonas de la Entidad, ante la ausencia de una biblioteca permanente;</p> <p>V. Bibliotecario: encargado de una biblioteca pública en el Estado o municipios de San Luis Potosí, que cuenta con la acreditación de cursos correspondiente o licenciatura en biblioteconomía o carrera afín;</p> <p>VI. Catalogo: conjunto de tarjetas, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca. Se clasifica en cinco partes, autor, título, materia, topográfico, y adquisiciones; los dos últimos sólo para uso interno;</p> <p>VII. Colección especial: acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etcétera, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de colecciones generales.</p> <p>VIII. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: órgano dependiente de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; instituido con el fin de coordinar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que establece al Estado, la Ley General de Bibliotecas, y las que deriven de los convenios de coordinación con los gobiernos federal, y municipales;</p>	<p>las colecciones de una biblioteca;</p> <p>II. Biblioteca Central del Estado: institución que por su magnitud y diversidad de servicios, funge como modelo para el resto de las bibliotecas de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; y sirve de apoyo en las tareas de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas;</p> <p>III. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables;</p> <p>IV. Biblioteca Móvil: biblioteca pública pronosticada para poder trasladarla continuamente a distintas zonas de la Entidad, ante la ausencia de una biblioteca permanente;</p> <p>V. Bibliotecario: encargado de una biblioteca pública en el Estado o municipios de San Luis Potosí, que cuenta con la acreditación de cursos correspondiente o licenciatura en biblioteconomía o carrera afín;</p> <p>VI. Catalogo: conjunto de tarjetas, cada una de las cuales contiene la información que describe las características fundamentales de las obras de la biblioteca. Se clasifica en cinco partes, autor, título, materia, topográfico, y adquisiciones; los dos últimos sólo para uso interno;</p> <p>VII. Colección especial: acervo bibliográfico, hemerográfico o de material de archivo que por su antigüedad, temática, rareza, riqueza, etcétera, merece tratamiento y uso diferente al de los materiales que forman parte de colecciones generales.</p> <p>VIII. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: órgano dependiente de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; instituido con el fin de coordinar el funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que establece al Estado, la Ley General de Bibliotecas, y las que deriven de los convenios de coordinación con los gobiernos federal, y municipales;</p>
---	---

<p>IX. Dirección General de Bibliotecas (DGB): institución dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas, y opera a nivel federal la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;</p> <p>X. Fomento al Hábito de la lectura: programa permanente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos, en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural;</p> <p>XI. Ley General de Bibliotecas: documento normativo que tiene por objeto la distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, estatales, y municipales, de la función educativa y cultural que se lleve a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; y establece las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;</p> <p>XII. Red Estatal de Bibliotecas: Es la red de bibliotecas públicas del Estado;</p> <p>XIII. Red Nacional de Bibliotecas: conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinada por la Dirección General de Bibliotecas, dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y</p> <p>XIV. Usuario: persona física o moral que acude a la biblioteca pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan; es el actor principal de la biblioteca y, constituye, la razón de nuestra misión y visión.</p>	<p>IX. Dirección General de Bibliotecas (DGB): institución dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, que tiene sustento jurídico en la Ley General de Bibliotecas, y opera a nivel federal la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;</p> <p>X. Fomento al Hábito de la lectura: programa permanente de las bibliotecas públicas, diseñado para introducir a niños, jóvenes y adultos, en la lectura recreativa y fortalecer su vida cultural;</p> <p>XI. Ley General de Bibliotecas: documento normativo que tiene por objeto la distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, estatales, y municipales, de la función educativa y cultural que se lleve a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; y establece las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;</p> <p>XII. Plataforma Digital: Sistema que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a colecciones literarias a través de Internet.</p> <p>XIII. Red Estatal de Bibliotecas: Es la red de bibliotecas públicas del Estado;</p> <p>XIV. Red Nacional de Bibliotecas: conjunto de bibliotecas públicas que operan a nivel nacional, coordinada por la Dirección General de Bibliotecas, dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y</p> <p>XV. Usuario: persona física o moral que acude a la biblioteca pública a solicitar cualquiera de los servicios que en ella se prestan; es el actor principal de la biblioteca y, constituye, la razón de nuestra misión y visión.</p>
<p>ARTICULO 5º. Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de</p>	<p>ARTICULO 5º. Corresponde a la Coordinación Estatal de Bibliotecas, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales correspondientes, de</p>

<p>conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación, misma que tomará en cuenta las propuestas que realice la Secretaría de Cultura</p> <p>Asimismo, emitir los lineamientos en relación con las bibliotecas públicas para:</p> <p>I. Dotarlas de acervos propios y fortalecer su infraestructura con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas, y</p> <p>II. Actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios, a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas a fomento a la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales.</p>	<p>conformidad a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación, misma que tomará en cuenta las propuestas que realice la Secretaría de Cultura</p> <p>Asimismo, emitir los lineamientos en relación con las bibliotecas públicas para:</p> <p>I. Dotarlas de acervos propios y fortalecer su infraestructura con ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas, y</p> <p>II. Actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios, a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas a fomento a la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales.</p> <p>III. En la medida de sus capacidades presupuestales, dotar de una plataforma digital de libros a las diversas bibliotecas públicas de San Luis Potosí, alimentar la base de datos y mantener actualizada dicha plataforma; además de darle difusión sobre todo en los centros educativos del Estado.</p> <p>Asimismo, podrá realizar acuerdos de colaboración con las diferentes bibliotecas públicas o privadas, editoriales e institutos de cultura, a fin de que exista un gran compilado de libros digitales para quienes prefieran acceder por medio de internet a las bibliotecas públicas.</p>
---	--

Por lo expuesto y fundado, someto respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa que insta modificar el artículo 2º, agregándose la fracción XII, para que las fracciones XII a XIV pasen a ser XIII a XV, respectivamente; y el artículo 5º, agregándose la fracción III de, y a la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I a XI ...

XII. Plataforma Digital: Sistema que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a colecciones literarias a través de Internet.

XIII....

XIV....

XV....

ARTICULO 5º. ...

I....

II....

III. En la medida de sus capacidades presupuestales, dotar de una plataforma digital de libros a las diversas bibliotecas públicas de San Luis Potosí, alimentar la base de datos y mantener actualizada dicha plataforma; además de darle difusión sobre todo en los centros educativos del Estado.

Asimismo, podrá realizar acuerdos de colaboración con las diferentes bibliotecas públicas o privadas, editoriales e institutos de cultura, a fin de que exista un gran compilado de libros digitales para quienes prefieran acceder por medio de internet a las bibliotecas públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 25 días del mes de noviembre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura de la fracción parlamentaria de **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mejor manera de resolver los problemas es no provocarlos y prevenir la posibilidad de que se presenten, tal es el caso de la recaudación de ingresos con motivo de la expedición de las licencias para conducir, pues por un lado está la gran cantidad de ciudadanos de diferentes edades que manejan vehículos sin contar con la licencia correspondiente y por otro, el alto porcentaje de personas que la tramitan en los Estados vecinos.

En ambos casos, el motivo es el elevado costo de dicha tramitación y esto ocasiona un daño muy grande a la Hacienda de nuestro Estado ya que la Secretaria de Finanzas deja de recibir mayores ingresos por este concepto pues si ampliara su base recaudatoria reduciendo el costo de la licencia, seguramente triplicaría sus ingresos, evitando que los ciudadanos infrinjan la Ley de tránsito por conducir sin la licencia correspondiente, además de contar con un padrón actualizado de conductores y la población no tendría que acudir fuera de nuestro Estado para adquirirla a un costo mucho menor.

La diferencia en costos con los Estados vecinos como son: Querétaro, Aguascalientes, Zacatecas y Guanajuato, es de más del doble y si a eso le agregamos que nuestro poder adquisitivo y nuestro nivel socioeconómico también es menor que el de ellos, tenemos como resultado la emigración de los recursos que de otra manera se quedarían en las arcas de la Hacienda Estatal.

Es cuestión de números, en lugar de implementar costosas campañas con descuentos temporales, resulta más favorable a nuestras Finanzas Estatales, establecer de manera permanente, un costo accesible para la mayoría de la población, de manera que propiciemos la regulación normativa y proyectemos ante la ciudadanía una imagen de justicia y equidad, con una política pública que tome en cuenta la situación económica de la gente y que no genere inconformidad y molestia colectiva, porque las decisiones se tomen sin dicha consideración y que lejos de cubrir el costo justo que implica la expedición de la licencia para conducir en condiciones legales y de protección, se perciba como que responde solo a la necesidad de recaudación.

Las tarifas actuales implican una erogación excesiva para la población, además de posicionarnos como uno de los Estados que más cobra por la tramitación de licencias, situación que se acentúa en comparación con las entidades federativas colindantes como se muestra en la siguiente tabla comparativa:

ESTADOS	COSTOS
TAMAULIPAS	\$284.00 (2 AÑOS)
NUEVO LEON	\$350.00 (3 AÑOS)
ZACATECAS	\$381.00 (2 AÑOS)
AGUASCALIENTES	\$385.00 (2 AÑOS)
GUANAJUATO	\$478.00 (2 AÑOS)
COAHUILA	\$503.00 (2 AÑOS)
JALISCO	\$524.00 (4 AÑOS)
QUERETARO	\$692.00 (3 AÑOS)
SAN LUIS POTOSI	\$864.00 (2 AÑOS)

La diferencia es mucha, considerando que San Luis Potosí se ubica dentro de los Estados con menor crecimiento económico con un solo 2.5% en el segundo trimestre del 2015, situación que se refleja en el alto índice de pobreza laboral en nuestro Estado, misma que en el segundo trimestre del 2014 era el 52.3% y que aumento a un 52.7% en el segundo trimestre del 2015. Es decir que actualmente en San Luis Potosí más de la mitad de la población económicamente activa no puede adquirir la canasta alimentaria con su ingreso laboral. El resto de la población, si bien es capaz de cubrir la canasta alimentaria, se encuentra también en una situación difícil puesto que del segundo trimestre del 2014 al segundo trimestre de 2015, se ha reducido la capacidad de compra del ingreso laboral en 2.1 por ciento. Es decir, durante este periodo, el valor de la canasta alimentaria ha incrementado un poco más que los ingresos laborales de las familias. Es posible concluir, a partir de los indicadores microeconómicos que el poder adquisitivo de la ciudadanía en general ha disminuido considerablemente, lo cual se debe a factores no solo locales sino nacionales e internacionales. En el caso de San Luis Potosí, se ha intentado compensar los efectos la crisis generalizada aumentando las tarifas de diversos impuestos y/o derechos, como se refleja en el alto costo de las licencias de conducir. No obstante, la estrategia de recaudar la mayor cantidad de recursos por medio del aumento de las tarifas no ha dado resultado ya que una gran parte de la población no ha tramitado o renovado su licencia.

El Instituto Nacional de Estadística y geografía INEGI, estima que para el 2012 en San Luis Potosí había 873, 672 vehículos de motor registrados en circulación, mientras que durante los últimos cuatro años, solo se han expedido 357, 370 licencias de las cuales solo aproximadamente 267, 485 están vigentes. Dicha información respalda la hipótesis de que existen vehículos conducidos por personas que no cuentan con licencia o que se encuentra vencida. Aun cuando alguna personas cuenten con más de un automóvil, se trata del supuesto menos probable, actualmente la diferencia entre el número de vehículos registrados en circulación y número de licencias expedidas en los últimos cuatro años es de 516, 302. Este amplio margen podría incluir automóviles que aun estando registrados en desuso, pero contemplando las circunstancias económicas también debe comprender a personas que no tramitan o renuevan la licencia de conducir por el alto costo, o incluso la han tramitado en otra entidad federativa, pues como se expuso anteriormente en todas las entidades circundantes el costo de la licencia es más bajo.

De tal forma que la presente iniciativa tiene como principal función el defender la economía popular, pero también funcionaria para propiciar que un mayor número de personas tramiten su licencia de conducir. De tal suerte que fomentemos el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, lo cual incrementara de manera significativa tanto la cobertura de legalidad como la recaudación.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo que las tarifas base establecidas en el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, disminuyan en un 50% su base de cálculo.

REDACCION ACTUAL DE LA LEY

ARTICULO 66. La expedición de las licencias o permisos para conducir vehículos, causara los siguientes derechos, expresados en salarios mínimos:

- | | | |
|------|--|------|
| I. | Licencias | |
| | a) Automovilística | |
| | Con vigencia de un año | 6.35 |
| | Por cada año subsecuente, hasta cuatro años | 3.51 |
| | b) Chofer de servicio Particular | |
| | Vigencia de un año | 6.85 |
| | Por cada año subsecuente, hasta cuatro años | 4.02 |
| | c) Chofer de Servicio Publico | |
| | 1. Tipo "A", Transporte de carga y carga | |
| | Ligera el primer año | 8.25 |
| | Por cada año subsecuente, hasta cuatro años | 4.52 |
| | 2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año | 8.36 |
| | Por cada año subsecuente hasta cuatro años | 5.53 |
| | 3. Tipo "C" Transporte Urbano y Turismo, | |
| | Por el primer año. | 9.37 |
| | Por cada año subsecuente, hasta cuatro años | 6.54 |
| | d) Conductor de motocicleta o motoneta | |
| | Con vigencia de año | 5.34 |
| | Por cada año subsecuente, hasta cuatro años | 2.51 |
| II. | Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgaran | |
| | Por mes: | |
| | A personas mayores de dieciocho años | 5.03 |
| | A personas menores de dieciocho años | 7.53 |
| III. | Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagaran 6.35; y | |

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

- IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar dos salarios mínimos, por la parte proporcional del periodo que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

El costo total de licencia corresponde a la suma de las tarifas del Artículo 66, más una tasa del 25% destinada a la asistencia social como se prevé en el artículo 93 del mismo ordenamiento, que versa lo siguiente:

Para la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerables, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El ejecutivo informara al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondiente. Es obligación de todas dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

De la misma forma se adiciona el costo material de las formas utilizadas para la emisión de la licencia, que tiene un valor de una UMA, es decir \$73.04, como se prevé en el artículo 121 fracción IV de la ley precitada.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 66 La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causara los siguientes derechos expresados en UMAs:

- | | |
|--|------|
| I. Licencias | |
| a) Automovilista | |
| Con vigencia un año | 3.14 |
| Por cada año subsecuente, hasta cuatro años | 1.7 |
| b) Chofer de Servicio Particular | |
| Vigencia de un año | 3.42 |
| Por cada año subsecuente, hasta cuatro años | 2.01 |
| c) Chofer de Servicio Publico | |
| 1. Tipo "A" Transporte de carga y carga ligera | |

El primer año	4.12
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.26
2. Tipo "B" Taxis y colectivos ligeros, el primer año	4.18
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.26
3 Tipo "C" Transporte urbano y Turismo,	
Por el primer año	4.68
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.27
d) Conductor de motocicleta o motoneta	
Con vigencia de un año	2.67
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	1.25

II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgaran por mes:

A personas mayores de dieciocho años	2.51
A personas menores de dieciocho años	3.76

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagaran 3.17; y

(REFORMADA, P.O. 30D DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar una UMA, por la parte proporcional del periodo que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESUS CARDONA MIRELES

**Diputados Secretarios de la
LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí
PRESENTES:-**

Esther Angélica Martínez Cárdenas integrante de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 63, 65, y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

Iniciativa que reforma artículo 12° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un agua potable segura y un saneamiento adecuado son cruciales para la reducción de la pobreza, para un desarrollo sostenible. En Noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas adoptó su Observación General nº 15 sobre el derecho al agua, estableciendo que “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

El acceso universal al saneamiento “no solo reviste una importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad” de los recursos hídricos. El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, mediante su Resolución A/RES/64/292, el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos.

Además, en abril de 2011, el Consejo de Derechos Humanos reconoce, mediante su Resolución 16/2, el acceso seguro al agua potable y al saneamiento como un derecho humano: un derecho a la vida y a la dignidad humana

Los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento para cada persona deben ser continuos y suficientes para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen normalmente agua de boca, saneamiento personal, lavado de ropa, preparación de alimentos, higiene personal y limpieza del hogar. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud. Las instalaciones y servicios de agua y saneamiento deben estar disponibles y ser asequibles para todo el mundo, incluso para los más pobres. Los costes de los servicios de agua y saneamiento no deberían superar el 5% de los ingresos del hogar, asumiendo así que estos servicios no afectan a la capacidad de las personas para adquirir otros productos y servicios esenciales, incluidos alimentos, vivienda, servicios de salud y educación.

Según lo asentado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

En virtud tal se propone perfeccionar el texto de la Constitución Política del Estado para que no exista margen alguno que impida a todas las familias Potosinas gozar plenamente del acceso seguro al agua potable y al saneamiento como un derecho humano.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p style="text-align: center;">Constitución Política del Estado de San Luis Potosí</p> <p>Artículo 12.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgaran facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizara el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentara la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> <p>El estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>	<p style="text-align: center;">Constitución Política del Estado de San Luis Potosí</p> <p>Artículo 12.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgaran facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado garantizara el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentara la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> <p>El estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularan el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a</p>

Las leyes regularan el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.	embargo ni a gravamen.
El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.	El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso disposición y saneamiento al agua de manera suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Por lo anterior, se proponen las reformas para quedar como siguen:

**Proyecto de
Decreto**

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Artículo 12.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En todas las decisiones y actuaciones, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgaran facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularan el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso **disposición y saneamiento** al agua **de manera suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.**

Transitorios

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Noviembre 25 de 2016.

DIP. ESTHER ANGELICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción VI al artículo 21 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, quedando la actual VI como VII; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prospección es un aspecto fundamental en materia agrícola entendida ésta como la búsqueda de componentes naturales a efecto de asignarles valor comercial en el desarrollo de productos en la industria en general¹, lo que les garantiza con ello la mayor calidad en los productos así como el reconocimiento de propiedades y su uso en diversos productos industrializados en la industria farmacéutica, médica, química, entre otras, por ello resulta de suma importancia que en el estado se impulsen programas en ese sentido, así como en cuanto a la conservación y uso sustentable de los recursos del campo.

Ahora bien, estos programas deben ir enfocados a la tutela de los recursos filogenéticos, entendidos estos como “material genético de origen vegetal que tiene un valor real o potencial destinado a la alimentación y la agricultura, estos recursos han sido conservados y desarrollados por los agricultores de forma tradicional y son la base para desarrollar nuevas variedades y tecnologías”², razón por la que debe impulsar su protección y conservación a efecto del desarrollo de nuevas especies y mejoramiento de otras para garantizar su resistencia ante la aparición de enfermedades y plagas.

Por tanto, como parte del compromiso gubernamental en cuanto al impulso y desarrollo del campo potosino, deben impulsarse acciones en favor de lo anterior, beneficiando por ende a los productores, así como a los potosinos en general.

PROYECTO DE DECRETO

¹ LAIRD, S. A.; WYNBERG, R. (2002). Institutional policies for biodiversity research. In: Biodiversity and Traditional Knowledge. Equitable Partnerships in Practice. Edited By Sarah A. Laird. Earthscan Publications Ltd, London, Sterling, VA. Section I, Chapter 3, pages 39-76.

² <http://snics.sagarpa.gob.mx/rfaa/Paginas/recursos-fitogeneticos.aspx>

ÚNICO. Se ADICIONA fracción VI al artículo 21 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí quedando la actual VI como VII, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

...

I a IV. ...

V. ...;

VI. Desarrollo de programas de prospección, conservación y uso sustentable de los recursos filogenéticos, como base para el mejoramiento y desarrollo de nuevas especies, y

VII. Las demás que se consideren de interés colectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre de 2016

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa de Decreto, que propone Inscribir en el Muro de Honor del salón Ponciano Arriaga Leija del Poder Legislativo del Estado, el epígrafe “**Centenario de la Constitución de 1917**”.

Exposición de Motivos

Una constitución política es la máxima ley, y en jerarquía legal se encuentra por sobre todo ordenamiento jurídico. Es en ella donde se concentran derechos y se establecen obligaciones para todos sin distinción alguna, y es donde descansa la estructura de un Estado.

En referencia a la Constitución de 1917, se ha expresado lo que a continuación se enuncia:

“La Ley fundamental es la expresión de nuestro sistema jurídico y político, y creemos en el derecho porque ello significa confiar en la razón para organizar la vida social, plasmando en las leyes los valores fundamentales de los mexicanos.

El pueblo ha avanzado y sigue avanzando al amparo de su Constitución, lo cual representa el momento culminante de la historia del país. Lo seguirá haciendo por mucho tiempo.”¹

Como antecedente, derivado de las derrotas de los ejércitos campesinos, y contenida totalmente la movilización obrera, Carranza decidió convocar en 1916 a un Congreso Constituyente, el cual tendría como función primordial modificar la Carta Magna de 1857; ello con el fin último de regresar el país al orden legal bajo la dirección carrancista y la fuerza de su ejército, que se había impuesto por las armas en el país.

Las sesiones se llevaron a cabo de diciembre de 1916 a fines de enero de 1917, **con la participación de legisladores de todo el país.**

Fueron aceptados los cambios propuestos por Venustiano Carranza en cuanto a la organización política del país, que validaba nuevamente su carácter presidencialista; se reafirmaron las libertades y los derechos de los ciudadanos, el federalismo y los principios democráticos incluidos en 1857.

¹ González, Enrique Jorge. Los Antecedentes de la Constitución de 1917.

Por primera vez se reconocieron los derechos laborales, como la huelga y la libre organización de los trabajadores; se reguló el trabajo asalariado, las jornadas laborales y se estableció el derecho de los ciudadanos a la educación laica, gratuita y obligatoria y, de manera sobresaliente, el principio que otorgaba a la nación el regular las características de la propiedad privada, de acuerdo con el interés de la comunidad. Con ello se anunciaba la expropiación por causa de utilidad pública, que conduciría a la reforma agraria.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo a bien ser promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 y publicada en el Decreto 30 del Diario Oficial.

Dado que ésta nació bajo el contexto de la Revolución Mexicana, en ella se conjuntaron los ideales del pueblo de la época, hasta ser catalogada incluso, como **la primera constitución social del siglo XX en el mundo**, al elevar al grado de normas fundamentales, los derechos de los más desprotegidos y marginados: campesinos y obreros.

Entonces, **el próximo 5 de febrero de 2017, nuestra Carta Magna vigente cumple cien años de haberse promulgado**; en ella están contenidas las bases legales que hoy nos rigen para vivir en armonía y bajo un estado de derecho. Aún y cuando la Constitución Federal, como todo ordenamiento legal perfectible, ha sido objeto de 229 reformas a su texto original, guarda el espíritu social que le dio origen.

En San Luis Potosí, como en diversos Estados de la República Mexicana, se han propuesto y aprobado actividades que enaltecen tan memorable fecha; **es claro que no podemos dejar pasar por alto el dejar huella de un acontecimiento como lo es el celebrar cien años del nacimiento de nuestro Pacto Federal actual**, pues éste precisamente es el que nos identifica como mexicanos, donde se garantizan los más elementales pero importantes derechos que poseemos como personas, y el que nos conmina a todos a vivir en igualdad y respeto.

Por medio de esta idea legislativa, se propone dejar grabado en el Honorable Recinto Legislativo, el **Centenario de la Constitución de 1917**, al inscribir esta epígrafe en el Muro de Honor, actividad que enaltecerá nuestro espíritu como mexicanos, siendo además una oportunidad para manifestar nuestro total respeto a la igualdad, a la justicia social, a la libertad y, en general, a todos los derechos humanos que nos garantiza el documento legal más importante de México.

Por lo expuesto se propone

Proyecto de Decreto

PRIMERO. La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba inscribir en el Muro de Honor del salón Ponciano Arriaga Leija del Poder Legislativo del Estado, el epígrafe "Centenario de la Constitución de 1917".

² Domínguez, H; Carrillo, R.A. (2009) "La Constitución de 1917, el gobierno de Venustiano Carranza y el Plan de Agua Prieta".

SEGUNDO. En sesión solemne y con presencia de los titulares de los Poderes del Estado, se hará la develación del epígrafe "Centenario de la Constitución de 1917".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política, tendrá la facultad de definir fecha y protocolo de la Sesión Solemne, para dar cumplimiento al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 59 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo es una de las áreas de más prioridad en el desarrollo de un estado pues de su bienestar depende garantizar la calidad alimentaria de los productos que día a día llegan a los hogares de los potosinos.

Por ello un aspecto de suma trascendencia es el insertar en nuestra norma estatal que en las obras de conservación de suelo y agua se incorporen las estructuras productivas sustentables, entendidas estas como las que abunden en el la disminución en cuanto a la generación de residuos, la reutilización y reciclaje, lo cual se traduce a su vez en la reducción en el gasto energético, y una mayor eficiencia en el proceso de producción y consumo.

Lo anterior a efecto de vincularse a los programas de reconversión productiva, pues en la medida que esto se lleve a cabo y se aplique de manera practica en el campo contaremos con mejores prácticas en el proceso de evolución y desarrollo agropecuario, lo que a la postre habrá de garantizar la seguridad alimentaria en la entidad en términos de calidad y sanidad.

Por lo anterior, se plantea insertar dichos planteamientos a efecto de que en el campo se lleven a cabo mejores prácticas para mejorar la producción agrícola y se cuente con el apoyo gubernamental en términos de seguimiento y apoyo técnico, en beneficio de los productores y los consumidores finales que somos todos los potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 59 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. La SEDARH realizará obras de conservación del suelo y el agua a efecto de apoyar a los productores agropecuarios a enfrentar las nuevas condiciones que plantean los cambios climáticos, impulsando y fortaleciendo los programas de reconversión productiva, en los que se sugieran cultivos y actividades alternativas que ayuden a paliar las condiciones climáticas difíciles e incorporen estructuras productivas sustentables que contribuyan a la seguridad alimentaria con el objetivo de alcanzar una mayor productividad y rentabilidad en el campo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre de 2016

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del doce de mayo de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar el artículo 145, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracciones, V, y XIII; 103, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia; son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, plantea se reforme el artículo 145 del Código Familiar para el Estado, con el propósito de que respecto a la obligación de proveer los alimentos recaiga a falta, o por imposibilidad de ambos padres, en cuyo caso la obligación recaería en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente. Esa imposibilidad es un obstáculo absoluto e insuperable, y que la falta de trabajo no es suficiente para actualizar la obligación subsidiaria de alimentos, ya que únicamente impacta en el monto de éstos.

Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas.</p>	<p>ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.</p> <p>La imposibilidad aquí referida, se entiende como un obstáculo absoluto e insuperable, siendo que el no tener trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de alimentos; y en todo caso, impactara únicamente en el monto de estos.</p>

Propuesta con la que son coincidentes las y los legisladores de las comisiones que suscriben, y la valoran procedente, ya que con ello se pondera la observancia del principio del interés superior del menor. No obsta mencionar que la redacción del párrafo segundo, requiere que se exprese con mayor claridad, por lo que se modifica la propuesta para El hecho de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere el arábigo a reformar, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Por mandato establecido en el artículo 4º párrafos, octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*". Y además determina el párrafo noveno que corresponde a los ascendientes, tutores, y custodios, la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

No es desconocido que se ventilan en los juzgados familiares, juicios en los que se demanda alimentos a los abuelos de personas menores de edad sin primero agotar el requerir esa obligación a los progenitores. Sin considerar demás, las circunstancias de los abuelos, si son pensionados o jubilados, si están enfermos, si la o el cónyuge requiere de cuidados especiales y por consiguiente de recursos para solventarlos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, con la contradicción de tesis que a la letra dice:

"OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES".

En el contenido de la misma, destaca:

"... y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa¹.

Por lo que, en congruencia con la Tesis invocada, se reforma el artículo 145 del Código Familiar del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 145 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad **de ambos**, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, **simultáneamente**.

¹ Contradicción de Tesis 410/2014. Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1427, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al artículo 98 la fracción XV Bis; y el artículo 113 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“La dinámica política de nuestro país a partir de 1997, ha marcado una línea sin precedentes en la que el Poder Legislativo ha cobrado una relevancia definitoria a nivel nacional y al interior de cada uno de los congresos de los estados.

El multipartidismo reflejado en la composición de los congresos, ha modificado un sin número de prácticas parlamentarias tradicionales, convirtiendo a los diputados en los principales iniciadores de leyes y decretos, mediante una ardua labor de consenso.

De la misma manera, los rápidos cambios en el escenario político, económico, cultural y social, a los que el Congreso del Estado no ha permanecido ajeno, han encontrado respuesta en el cada vez mayor número de instrumentos legislativos propuestos y modificados, que reflejan las necesidades de la nueva sociedad.

Sin embargo, esta tendencia obliga a los congresos a crear órganos parlamentarios que permitan un desarrollo profesional, estructurado y bien organizado que brinde, a nuestro marco jurídico, la solidez necesaria para regir de manera adecuada, la vida de todos los potosinos.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, y 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al artículo 98 la fracción XV Bis; y el artículo 113 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de

conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI a XXI...</p>	<p>ARTICULO 98...</p> <p>I a XV...</p> <p>XV bis.- Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;</p> <p>XVI a XXI...</p>
	<p>ARTICULO 113 bis. La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se integra con quienes cuenten con mayor experiencia parlamentaria. A esta Comisión le corresponde la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Elaborar iniciativas de Ley o Decreto, así como puntos de acuerdo, tendientes a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo;</p> <p>II. Revisar los dictámenes de las demás comisiones, cuando así se lo solicite la Directiva, en cuanto a la técnica legislativa, congruencia y corrección de estilo;</p> <p>III. Emitir opinión respecto a la elaboración de instrumentos legislativos, cuando así lo</p>

	<p>soliciten los presidentes de otras comisiones, en lo relativo a técnica legislativa, congruencia y corrección de estilo;</p> <p>IV. Realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y</p> <p>V. Coordinar sus trabajos con el Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a fin de promover publicaciones, foros y actividades que se consideren de interés en el desarrollo de la actividad parlamentaria.</p>
--	---

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta crear una nueva Comisión permanente al interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el propósito, según se desprende del proyecto de decreto, de elaborar iniciativas de Ley o Decreto, así como puntos de acuerdo; revisar los dictámenes de las demás comisiones en cuanto a la técnica legislativa, congruencia y corrección de estilo; emitir opinión respecto a la elaboración de instrumentos legislativos; realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y coordinar sus trabajos con el Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a fin de promover publicaciones, foros y actividades que se consideren de interés en el desarrollo de la actividad parlamentaria.

De la exposición de motivos, se advierte que el Legislador justifica su propuesta en razón de que la dinámica actual *“obliga a los congresos a crear órganos parlamentarios que permitan un desarrollo profesional, estructurado y bien organizado que brinde, a nuestro marco jurídico, la solidez necesaria para regir de manera adecuada, la vida de todos los potosinos”*.

En principio, la razón de ser de la exposición de motivos deriva de la necesidad de evitar la arbitrariedad en la sanción de las normas, y en la obligación de legislador de exponer las razones que han llevado a su sanción y las finalidades de la misma. Por su naturaleza, ha de establecerse con claridad el contexto, la medida, las razones particulares, y causas inmediatas del porqué ha de expedirse, reformarse, o adicionarse una Ley. A ese respecto, de la exposición de motivos y el proyecto de decreto de la iniciativa, no se aprecia con meridiana claridad el por qué ha de crearse una nueva Comisión permanente, ni en qué aspecto de la vida legislativa podría aportar dentro de la estructura del Congreso del Estado, que no haga ya el resto de las comisiones u órganos de apoyo legislativo, que permita colegir válidamente que se abone al desarrollo profesional, estructurado y bien organizado del marco jurídico.

En efecto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones podrán ser:

“I. Permanentes: las de dictamen legislativo;

II. Temporales: las de investigación y las jurisdiccionales;

III. Protocolo: las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y

IV. Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.”

***Énfasis añadido**

Analizada que es la iniciativa, el promovente insta crea la Comisión denominada, del Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, a la cual propone incrustar dentro de la norma vigente como Permanente. De ese modo, si la Comisión que se pretende crear ha de ser permanente, luego entonces significa que esta ha de tener como principal objetivo la de elaborar y presentar dictámenes al Pleno, respecto de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, y conforme a la competencia que determina la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para cada comisión. En ese aspecto, del proyecto de decreto no se especifica sobre qué materia o tema en particular la Comisión de nueva creación debería conocer, ya que sostiene que dentro de sus atribuciones será la de elaborar iniciativas de Ley o Decreto, derecho que le pertenece a los a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado, más no así a las comisiones permanentes del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. No pasa por alto en este asunto, que si bien los diputados que integran las comisiones permanentes tienen el derecho de iniciar leyes o decretos, también lo es que ese derecho lo hacen en forma individual, que les es propio por el solo hecho de ostentar el puesto, y no por ser integrantes de una comisión al interior de esta Soberanía.

En lo que toca al derecho de proponer puntos de acuerdo que se propone otorgarle a la nueva Comisión permanente, este corre la suerte del anterior, en razón de que según se establece del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales. En ese sentido, es un derecho que le es propio a los diputados, pero además al resto de las comisión y grupos parlamentarios, que no puede ni debe ser una atribución exclusiva y expresa de una Comisión, razón por la cual es inatendible que se pretenda depositar este ejercicio en una comisión permanente que tiene como principal propósito dictaminar los asuntos que le son turnados.

Por cuanto hace a la atribución de revisar los dictámenes de las demás comisiones en cuanto a la técnica legislativa, congruencia y corrección de estilo, debe decirse que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta atribución le corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, en razón de que previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. Luego entonces, se colige que si las comisiones permanentes se han de ocupar de los temas que le son

propios, no es dable que una de ellas deba encargarse de revisar el trabajo de las demás, máxime si un órgano de apoyo especializado tiene esta atribución.

Por último, en cuanto a que la nueva Comisión permanente realice estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, de acuerdo con el artículo 126, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es el Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo, al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:

“1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.

2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.

3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso”.

En conclusión, si dentro de la exposición de motivos no se expresó en qué abonaría la creación de una Comisión Permanente Legislativa del tipo, y si del proyecto de decreto se aprecia que las atribuciones que se le pretenden dar ya corresponden a otros órganos de apoyo técnico, aunado a que las comisiones permanentes tienen como principal propósito analizar y resolver, mediante dictámenes, los asuntos que la Directiva le turne, es evidente que lo procedente es desechar la iniciativa, pues no se justifica, ni material ni jurídicamente, su inclusión dentro de la norma vigente. Por último, no debe pasar por alto que la dinámica legislativa, el número de diputados y de comisiones, en la práctica, haría complicado organizacionalmente la función de una comisión permanente más, máxime si se considera que por disposición legal, ningún diputado puede formar parte de más de cuatro comisiones permanentes, aunado a que las comisiones permanentes se integran con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; restricciones normativas que condicionan la viabilidad de crear una comisión como la que se insta, de conformidad con los artículos, 86 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, y 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone

adicionar al artículo 98 la fracción XV Bis; y el artículo 113 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al artículo 98 la fracción XV Bis; y el artículo 113 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al artículo 98 la fracción XV Bis; y el artículo 113 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 1469, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo quinto al artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“En los últimos años la evolución y estructura propia de internet la han convertido en una herramienta fundamental para lograr el establecimiento de nuevos espacios plurales que permitan presentar opciones distintas de información.

El acceso libre a Internet permite e incentiva a la población a conseguir información y generar conocimiento sobre acontecimientos nacionales y mundiales, lo que a largo plazo, acompañado de políticas públicas que lo promuevan, se convierte en un impulsor de innovación que genera competitividad y desarrollo económico.

Es una oportunidad para reducir desigualdad, fomentar la participación, construir una sociedad más equitativa y preparada, colocar a políticos y gobierno en un escrutinio más cercano de la sociedad.

Bajo tal contexto, garantizar el acceso libre a Internet, es una tarea fundamental de la sociedad y el Estado, ya que aporta elementos para asegurar la libertad de expresión de una manera integral, constituye una herramienta que incide en el derecho a expresar opiniones políticas, culturales, sociales, económicas y permite tener acceso a información que garantice el conocimiento de los derechos y las obligaciones que tenemos como ciudadanos, lo que se traduce en una sociedad moderna y participativa.

Consciente de lo anterior, y en atención al reconocimiento que hace la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del acceso a Internet como herramienta para hacer valer derechos básicos de los ciudadanos, y en sí expresamente, como un derecho “humano fundamental”, el legislador Federal, adicionó un párrafo a su artículo 6º Constitucional (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2013), que a la letra dice:

“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

En San Luis Potosí, el Ex Diputado Juan José Jover Navarro presentó iniciativa en fecha 10 de junio del 2013, pretendiendo homologar nuestra Constitución Local a la Federal y proponiendo crear la ley reglamentaria de dicho artículo, pasando por inadvertido que la materia de telecomunicaciones, incluida la banda ancha y el internet, constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, conforme lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, por dictamen de fecha 30 de enero del 2014 se desechó por improcedente la iniciativa propuesta, pasando por inadvertido que, si bien es cierto, que la Ley reglamentaria que se proponía resultaba improcedente, la homologación constitucional referida, si resultaba a todas luces procedente, si se modificaba el texto constitucional local, única y exclusivamente “reconociendo” el derecho fundamental que la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado que reconozcamos internacionalmente y lo insertemos en nuestros textos Constitucionales.

Cabe destacar de manera muy puntual, que no debe perderse de vista que el Internet, como tal, no es un derecho, como no lo es tampoco el tener una televisión, un radio o un ipod; el auténtico derecho, como bien lo establece la Carta Magna, es el de acceder a la información.

Existe una iniciativa ciudadana en el Congreso de la Unión, que propone crear una red pública de Internet a nivel nacional y de libre acceso, que aproveche la fibra óptica que ya tiene la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y que cual cubre la mayor parte del territorio poblado de la República Mexicana con 21 mil kilómetros a lo largo y ancho del territorio nacional, además de más de 8 mil kilómetros de fibra óptica metropolitana, complementada con tecnología inalámbrica de largo alcance para la conexión con el usuario final a 5 mbps, velocidad considerada como banda ancha. Así, solamente se requiere completar la red actual de larga distancia, así como los anillos interurbanos.

El aprovechamiento de esta inversión realizada con los impuestos de los mexicanos resulta relevante no sólo por la infraestructura misma, sino por el costo que tiene no utilizarla. Estudios del Banco Mundial (BM) muestran la influencia positiva que tiene el incremento del acceso a la red con el incremento de la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB).

Lo anterior constituía la exposición de motivos de la iniciativa que el Ex Diputado Juan José Jover Navarro presentó en fecha 10 de junio del 2013, ya descrita, pero como ya se señaló constituye, evidentemente, materia del legislador federal, y en sí, lo anterior ya constituye materia, no solo de un reconocimiento de un derecho humano, consistente en “un libre acceso” sino que abunda, además, en que “ese libre acceso” sea “gratuito”, lo que de manera alguna puede ser materia de la presente propuesta.

Derivado de la “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”, el 9 de junio de 2011, la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas declaró el acceso a internet como un derecho humano y afirma que esta herramienta solamente puede servir a estos propósitos si los estados asumen su compromiso de desarrollar políticas efectivas para lograr el acceso universal, es decir, los gobiernos deben esforzarse para hacer el Internet ampliamente disponible, accesible y costable para todos. Asegurar el acceso universal Internet debe ser una prioridad de todos los estados.

En este orden de ideas, la adición al texto constitucional que se pretende, consiste esencialmente en insertar dentro de dicho dispositivo el acceso a internet como un derecho humano reconocido, acorde con la legislación internacional y federal vigente, con el propósito, de desarrollar, simultánea y oportunamente, los mecanismos y políticas públicas que implementará el Estado para garantizar este derecho de todos los potosinos.

La protección de los derechos de los potosinos corresponde originalmente al Estado, según se advierte del contenido del artículo 7° de la Constitución Política del Estado, por lo que su principal objeto debe ser la búsqueda permanente del interés público.

En ese tenor, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia deberá establecer los mecanismos y políticas públicas orientados a garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso al internet como son: brindar servicio de internet gratuito en plazas públicas, bibliotecas, parques, escuelas y dependencias de gobierno, así como intensificar el uso de tecnologías de la información en los centros educativos de todos los niveles.

Visto lo anterior, y toda vez que la facultad de legislar en materia de derechos humanos no está señalada expresamente como “exclusiva” del Congreso de la Unión, según se desprende del contenido de todas las fracciones del artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, este Congreso está facultado para legislar en materia de derechos humanos e incluir en su Constitución Local el derecho humano de “acceder de manera libre y universal a internet”, así como prever que el Estado establezca los mecanismos, programas y políticas públicas necesarios para hacer efectivo este derecho.

En ese sentido, el Estado de Tabasco incluyó en su Constitución Local dicho derecho humano de acceso libre y universal al internet.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, V y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente

habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 7o...	ARTÍCULO 7o... El Estado reconoce el derecho humano de acceder de manera libre y universal a internet y establecerá los mecanismos, programas y políticas públicas necesarios para hacer efectivo este derecho.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta que dentro del texto constitucional local se reconozca el derecho humano a acceder al internet.

Como bien señala el promovente de la iniciativa, el artículo 6º en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, disponen que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Por su parte, la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución General República, dispone que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. En ese orden de ideas, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los

artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en el TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO, dispone que el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

En ese contexto, y como acertadamente señala el promovente de la iniciativa, el Ex Diputado Juan José Jover Navarro, integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fecha 10 de junio del 2013, presentó la misma iniciativa, pretendiendo homologar la Constitución Local a la Federal, y proponiendo crear la ley reglamentaria de dicho artículo, pasando por inadvertido, como bien lo dice el iniciante, que la materia de telecomunicaciones, incluida la banda ancha y el internet, constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, conforme lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, las diictaminadoras permanentes consideraron desechar la iniciativa por improcedente, para lo cual emitieron un dictamen con proyecto de resolución, mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí con fecha 30 de enero del 2014.

Dicho lo anterior, el legislador manifiesta en su exposición de motivos que la homologación constitucional referida es procedente, porque el derecho humano al internet es reconocido por el derecho internacional, según las recomendaciones que ha hecho sobre ese tema la Organización de las Naciones Unidas.

En ese sentido, debe decirse que las recomendaciones internacionales no tienen efectos vinculatorios para los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas. En segundo lugar, el artículo 6º en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, disponen que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, la cual se da a partir de que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. De ese modo, y según el TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO del Decreto citado a supra líneas, las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia, pero solo respecto a establecer las condiciones para el servicio, no para legislar en el ámbito de la competencia federal.

Por último, no debe pasar por alto que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y

bajo las condiciones que esta Constitución establece, y para lo cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De tal suerte que si todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados en los términos que anteceden, y todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, como lo es el reconocimiento al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, se colige desechar por improcedente la iniciativa en estudio, toda vez que deviene innecesario incluir este derecho a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en razón de que:

- 1) Reconocerlo en la particular del Estado no lo hace más obligatorio y proteccionista, toda vez que ya está contemplado por la Constitución General de la República, que es de aplicación para todo el país;
- 2) Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir las leyes en esa materia, razón por la cual escaparía de la competencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí;
- 3) Actualmente, las entidades federativas, incluido el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, harán lo propio en el ámbito de su competencia, pero solo respecto a establecer las condiciones para la prestación del servicio; y
- 4) Es preciso alejarse de la práctica legislativa de reproducir el contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Constitución Política del Estado, en virtud de que no se trata en si mismo de una homologación en razón de una normativa que sea necesaria o condicionada para la existencia de una facultad u obligación de las autoridades locales que no existían, sino por el contrario, solamente instan al cumplimiento de un derecho ya existente en la norma general, y por tanto obligatorio y exigible para todas las autoridades del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo quinto al artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo quinto al artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo quinto al artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1648, iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción V del artículo 186 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“De inicio, conviene señalar que las prácticas y usos admitidos por los Congresos de los Estados de la República, así como el Congreso de la Unión, han colocado a los Puntos de Acuerdo, como fuente importante del derecho parlamentario.

Se han convertido en el instrumento por excelencia para solucionar conflictos relacionados con los aspectos de la conducción política, orgánica, funcional y de representación externa del órgano legislativo, así como para solucionar otros asuntos de interés público.

Los puntos de acuerdo tomados por los órganos legislativos, son por así decirlo, proposiciones económicas, porque al ser necesaria su pronta existencia, la aprobación de los mismos se realiza por el máximo órgano del Congreso, que es el Pleno, proveyendo de soluciones rápidas para la consecuente celeridad y continuidad en el desahogo de los asuntos, dando respuesta a la necesidad jurídica o social de solucionar situaciones concretas o no previstas, siendo consecuentes con la flexibilidad y dinamismo con que distinguen las normas parlamentarias

Dichos puntos de acuerdo tienen establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72 al 74 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado, un trámite específico, que a grandes rasgos consiste en la presentación argumentada de la proposición por parte de su autor (que puede ser cualquier diputado en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios o la Junta de Coordinación Política) al Pleno, como máximo órgano de decisión, a fin de que dicha Asamblea adopte una resolución al respecto.

Como se puede observar, del artículo 132 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado, se desprende que el derecho de presentar puntos de acuerdo, no solo corresponde a los diputados en lo particular, sino que por ministerio de ley se amplía a la Junta de Coordinación Política, los grupos parlamentarios y las comisiones, con lo cual se les otorga la posibilidad de negociar y llegar a pactos o arreglos que el Pleno avale para la solución de determinadas circunstancias, temas políticos o asuntos de interés público.

Bajo tal contexto, según el órgano del cual emanen las propuestas de puntos de acuerdo es que los temas o asuntos propuestos pueden variar. Los que son utilizados con mayor frecuencia, son los que entrañan la manifestación de una posición política o la exposición de un asunto de interés público, y mediante los mismos, los legisladores hacen evidentes situaciones de orden meramente político y muchas veces de coyuntura; así como problemas sociales que requieren urgente resolución.

En nuestro Estado, durante las últimas legislaturas ha aumentado considerablemente el número de proposiciones con punto de acuerdo presentadas ante el Pleno.

Muchas de estas proposiciones han tenido como objeto esencial que el órgano legislativo de representación popular manifieste su posición respecto de asuntos inherentes a la política nacional e internacional; otras han pretendido que a través de este tipo de acuerdos, se emitan posiciones o incluso exhortos a los otros poderes federales (Ejecutivo y Judicial) para que actúen de determinada forma, y también se han emitido acuerdos de esta clase en los que se hacen peticiones o recomendaciones perfectamente fundadas y que no implican la invasión o intromisión en las funciones de otras autoridades, pues lo anterior se justifica dada la función de control que reviste el Poder Legislativo del Estado, como coadyuvante del propósito común del Estado.

Sobre los efectos vinculatorios reales de este tipo de acuerdos se encuentra bien definido en el artículo 132, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que dichos puntos de acuerdo aprobados, en ningún caso tendrán efectos “vinculatorios”.

Al respecto cabe destacar que la palabra “vinculatorio” no existe en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y por vínculo, dicho Diccionario, define la “unión o atadura de una persona o cosa con otra”.

Partiendo de lo anterior, cabe concluir que si bien es cierto, los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno no resultan obligatorios para las autoridades a las que van destinados, ni generan una atadura jurídica con las mismas, en virtud de que no constituyen resoluciones o sentencias que tengan la fuerza legal para exigir un cumplimiento en ciertos términos o condiciones, no menos cierto lo es, que si constituyen un llamado a que dichas

autoridades “atiendan” los asuntos de interés público respecto de los que se les haga un señalamiento expreso, pues es evidente que el propósito común del Estado, para el cual intervenimos, de manera coordinada, los tres poderes del mismo y todas las autoridades que de los mismos se deriven, es precisamente el bienestar de la colectividad.

Dicho de otra manera, si el espíritu del tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, lo fuera que dichas proposiciones o manifestaciones no tuvieran alcance alguno, no tendría caso la existencia de dicha figura jurídica en tal ordenamiento, y mucho menos, se contemplaría en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su artículo 186, que los mismos fueran notificados en tiempo y forma por la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso.

De lo anterior surge la interrogante de cuál es el objeto de notificar en tiempo y forma los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno a las autoridades municipales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, sino no se pretende crear ningún vínculo?, en la inteligencia de que con la simple notificación estamos generando un vínculo con la autoridad respectiva.

Ahora bien, si el fin último de dichos puntos de acuerdo aprobados por el Pleno es notificarlos en tiempo y forma y que las autoridades respectivas los guarden en un cajón, lo ideal sería suprimir dicha figura jurídica de la Ley, pues el hecho de formularlos conforme a los requisitos que prevé la Ley, exponerlos en tribuna y lograr el voto a favor de la mayoría de los diputados que conforman la Legislatura, no justifica que los mismos no tengan alcance alguno.

Es por ello que resulta imperativo, que los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno no tan solo sean debidamente notificados a las autoridades municipales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, sino que exista el interés de este Congreso de saber la atención que dichas autoridades dieron a dichas proposiciones emanadas por el Órgano Legislativo del Estado.

La importancia de que haya un seguimiento a través de la respuesta del órgano gubernamental competente, se traduce en el trabajo en conjunto y coordinado, que siempre dará mejores resultados, y a través de un informe puede darse un gran paso, ya que la colaboración facilita la edificación de la política social y gubernamental.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto, se advierte que al momento de presentación de la iniciativa el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 186. Corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. Notificar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;</p> <p>VI a XVII...</p>	<p>ARTICULO 186...</p> <p>I al IV...</p> <p>V...</p> <p>Dar seguimiento a dichos puntos de acuerdo hasta su archivo en definitiva, una vez que las autoridades a que se refiere el párrafo que precede informen sobre los actos que realizaron en atención a las proposiciones y manifestaciones contenidas en los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso.</p> <p>VI a XVII...</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta establecer la obligación de la Coordinación de Servicios Parlamentarios a efecto de dar seguimiento a los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso del Estado, y que hubieran sido notificados a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda; y hasta que estas informen sobre los actos que realizaron en atención a las proposiciones y manifestaciones contenidas en los mismos, ordenar su archivo en definitiva.

En principio, se entiende al derecho parlamentario como “aquel conjunto de normas que realizan la autonomía constitucional del Parlamento, regulando tanto su organización y actividad como sus relaciones exteriores¹. Por su parte, Fernando Santaolalla², a pesar de delimitar las fronteras del Derecho Parlamentario, asegura que debe retenerse firmemente su origen constitucional, “no solo por el abultado conjunto de normas de rango constitucional que forman parte de él, sino también porque la vida parlamentaria es continua y de directa aplicación de las disposiciones constitucionales”.

¹ Enciclopedia Jurídica CIVITAS, Tomo I voz: DERECHO PARLAMENTARIO Madrid, 1995.

² SANTAOLALLA, Fernando, Derecho parlamentario español, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1990. Pág. 28

Siguiendo los razonamientos de Marineyla Cabada Huerta³, el Derecho Parlamentario puede entonces concebirse como una rama del Derecho, que en atención a la peculiaridad de su objeto se delimita pero no se separa del Derecho Constitucional, ya que sus normas giran en torno a uno de los poderes constituidos del Estado: el Legislativo. Tal es la constitucionalidad del Derecho Parlamentario, que su existencia efectiva depende de la instauración de un verdadero sistema democrático constitucional, en el que el órgano legislativo muestre mayorías gobernantes, pero en el que también actúen minorías críticas y fiscalizadoras, es decir, “no hay verdadero Parlamento, y por consiguiente, no hay verdadero Derecho Parlamentario, allí donde no se enfrentan distintas, y libremente organizadas, fuerzas políticas.”

Silvano Tosi⁴, afirma que las normas reglamentarias de un órgano legislativo se constituyen en matriz de leyes, es decir, leyes que sirven para hacer leyes. De la anterior afirmación han hecho eco varios autores para considerar errónea la concepción de infrajerarquía del reglamento parlamentario. Adicionalmente, y sin entrar en polémica por no ser materia del presente instrumento, no hay más que recordar que las normas reglamentarias del Congreso básicamente han desarrollado y siguen aplicándose para regular lo concerniente a las funciones meramente legislativas y parlamentarias, en cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Visualizado el contexto de la iniciativa en análisis, el tema de la naturaleza del acuerdo parlamentario, y sus efectos jurídicos, adquiere en la actualidad una considerable relevancia, debido al uso frecuente que del mismo realizan los órganos legislativos; practica originada no solo por la insuficiencia o ausencia de normatividad interior para la atención de situaciones propias de la vida interna de dichos órganos, sino por la actual pluralidad de fuerzas políticas representadas en aquellos.

De acuerdo al Cuaderno de Apoyo relativo a la terminología legislativa emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por Punto de Acuerdo, se ha de entender al documento en el cual se expone una postura y una propuesta en relación a determinada ley, conflicto social, político y/o económico. Al igual que la iniciativa, plantea una exposición de motivos, las especificaciones de lo que se propone, es decir del punto en el que se está de acuerdo, y finalmente los nombres de las y los diputados que lo apoyan⁵.

Ahora bien, dado el carácter eminentemente político del Poder Legislativo del Estado, resulta lógico afirmar que el origen o naturaleza primigenia del acuerdo parlamentario es sin duda de orden político, ya que responde a las necesidades que dicta la conformación de mayorías obtenidas por los partidos

³ CABADA, Marineyla, Naturaleza del acuerdo parlamentario, pág. 98. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Véase en: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../acuerdo%20parlamentario.pdf. Consultado el 16 de mayo de 2016.

⁴ TOSI, Silvano, Derecho parlamentario, LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Primera edición en español. México, 1996, págs. 79 y 80.

⁵ Véase en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf. Consultado el 18 de mayo de 2016.

representados en cada legislatura. Sin embargo, gran parte de estos acuerdos parlamentarios contienen reglas para el funcionamiento interno de la Legislatura, reglas de conducta adoptadas por los miembros de la misma, que les generan derechos y les imponen obligaciones en el desempeño sus actividades y que, por lo tanto, se han concebido como verdaderas normas jurídicas constitutivas de una fuente real en el derecho parlamentario⁶.

En esa tesitura, los puntos de acuerdo representan una postura institucional respecto a un asunto no legislativo, en relación con asuntos o materias que consideren de interés público, que son de su propia competencia. Las reglas generales permiten amplitud de proposiciones de los puntos de acuerdo, pudiendo consistir en exhortos, solicitudes respetuosas del Legislativo a una autoridad administrativa en el ámbito de colaboración entre poderes, la realización o cesación en la ejecución de determinados actos, en beneficio de una comunidad, grupo, partido o colectividad y cuyos efectos sean de interés general; asimismo, pueden significar una declaración expresa del Poder Legislativo, que implique un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos locales, nacionales e internacionales, en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general, en el entendido de que la naturaleza propia de estos instrumentos son eminentemente políticos, más no legislativos, y en ningún caso pueden exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley, ni tampoco tendrán efectos vinculatorios.

Establece que promovente de la iniciativa dentro de la exposición de motivos que “si el espíritu del tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, lo fuera que dichas proposiciones o manifestaciones no tuvieran alcance alguno, no tendría caso la existencia de dicha figura jurídica en tal ordenamiento, y mucho menos, se contemplaría en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su artículo 186, que los mismos fueran notificados en tiempo y forma por la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso”.

En obvio de repetición, y contrario a lo afirmado por el promovente de la iniciativa, debe decirse que la finalidad de los puntos de acuerdo la declaración expresa del Poder Legislativo del Estado, que implica un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos locales, nacionales e internacionales, en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general, en el entendido de que la naturaleza propia de estos instrumentos son eminentemente políticos, más no legislativos, y en ningún caso pueden exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley, ni tampoco tendrán efectos vinculatorios; incluso, tampoco pueden exhortar a un pronunciamiento expreso por parte de dichas autoridades, ya que sus alcances nos distintos a los actos legislativos que este cuerpo colegiado produce.

En ese contexto, la fracción V del artículo 186 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone con claridad que compete a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, notificar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u

⁶ *Ibídem.*

organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos; es decir, su obligación reglamentaria termina en el momento mismo en que esta notifica a las autoridades sobre las cuales el Congreso del Estado hizo un pronunciamiento de naturaleza política, y no vinculante en términos amplios y generales.

En esos términos, es por lo que se considera desechar por improcedente la iniciativa de mérito, porque si los puntos de acuerdo solamente representan un posicionamiento institucional del Congreso del Estado, respecto de algún tema o asunto de interés general que no vincula a las autoridades a dar necesariamente una respuesta, positiva o negativa, en cuanto a lo en él expreso, luego entonces se colige que la obligación de la Coordinación de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía no debería llegar a tal extremo de mantener un asunto como pendiente que ha sido dictaminado y aprobado por el Pleno, hasta en tanto las autoridades a las que haya sido dirigido el punto de acuerdo expresen su aceptación o rechazo, pues esos no son los alcances del instrumento legislativo en trato, y porque estas pueden o no dar respuesta a lo planteado por el Legislativo, lo que sería un despropósito, porque en sí mismos no representan leyes o decretos por no estar comprendidas dentro de las atribuciones del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sino que por el contrario, entrañan pronunciamientos o posicionamientos políticos distintos a la labor legislativa

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 115, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción V del artículo 186 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción V del artículo 186 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo segundo a la fracción V del artículo 186 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1823, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 143 y 154 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 154 párrafo último, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El surgimiento de las comisiones en los sistemas parlamentarios se derivó de dos aspectos, de la democratización del parlamentarismo y para llevar a cabo la división del trabajo legislativo en pro de la eficacia en medio de la creciente y compleja actividad política. Además de su carácter estructural, las comisiones se han convertido en uno de los componentes principales del complejo sistema de incentivos, castigos y frenos, que configuran las acciones individuales de los legisladores, además de ser los espacios donde las negociaciones y la toma de decisiones configuran de forma determinante el quehacer legislativo. (Alcántara, García y Sánchez, 2005)

En ese sentido, las Comisiones son órganos de preparación de las decisiones del Pleno, esto es, que facilitan el trabajo de la Asamblea.

Del artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se desprende la posibilidad de que por competencia, una iniciativa se turne a dos o más comisiones, sí como la responsabilidad que asume la Comisión que se nombre primero, de conducir los trabajos unidos.

Por su parte el artículo 154 del mismo Ordenamiento también señala que dos o más Comisiones “podrán” trabajar unidas para tratar los asuntos que les fueron turnados.

No obstante ello, el hecho de que dichos numerales contemplen los términos “preferentemente” y “podrán”, da lugar a que las Comisiones puedan optar entre reunirse o no para dictaminar, dicho de otra manera, el texto legislativo les concede la facultad de decisión bajo tales vocablos, perdiendo de vista que el Pleno es el máximo órgano de decisión del Poder Legislativo del Estado, y en ese sentido, si dicho órgano acuerda turnar a dos o más comisiones una iniciativa, es que deben fusionarse para trabajar conjuntamente y resolver la iniciativa turnada.

De otra manera, estaríamos en presencia de decisiones por encima de los acuerdos del Pleno, lo que además ocasionaría que lejos de facilitar el trabajo de dicha Asamblea, lo entorpeciera, al entrar inclusive en ocasiones a votar dictámenes contradictorios, como ha ocurrido en la práctica y en cuyos casos, se han tenido que omitir su votación y devolver a Comisiones para resolver lo procedente.

Bajo tal contexto, es imperativo normar lo que está aconteciendo en el quehacer legislativo de este H. Congreso, y en tal sentido, incluir en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la consecuencia jurídica de estas situaciones, esto es, prever, que cuando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más Comisiones se dictamine conjuntamente, y en su defecto, los dictámenes que resulten, carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.

Lo anterior encuentra justificación si tomamos en consideración que la disposición que se pretende reformar, al solo establecer una obligación legal y reglamentaria, consistente en analizar y dictaminar una iniciativa por los integrantes de las mismas, mas no una sanción jurídica en caso negativo, convierte a dicha disposición en una norma imperfecta, pues es omisa en prever la consecuencia derivada del incumplimiento del mandato referido, máxime que bajo los vocablos “preferentemente” y “podrán”, se dejan abiertas las posibilidades de que “sería lo mejor”, pero “pueden no hacerlo”.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, sí prevé la consecuencia a la inobservancia por parte de las comisiones en dictaminar conjuntamente cuando así lo acuerda el Pleno.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto, se advierte que al momento de su presentación, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma reglamentaria vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p>	<p>ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p>
<p>ARTICULO 154. Dos o más comisiones podrán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 154. Dos o más comisiones deberán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más Comisiones no sea</p>

	dictaminada conjuntamente por los Diputados integrantes de dichas Comisiones, los dictámenes que resulten carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.
--	--

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta cuando un asunto turnado a dos o más comisiones, estas deban trabajar unidas y de manera conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término. Asimismo, establece que cuando una iniciativa no sea resuelta conjuntamente por las comisiones a las cuales fue turnada, los dictámenes carecerán de validez, y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.

A manera de prefacio, las dictaminadoras retoman los argumentos expuestos por el Maestro Miguel Ángel Camposeco Cadena, en su texto titulado: “El Dictamen Legislativo”, a saber:

“Dentro de nuestro sistema constitucional federal el ejercicio del poder público legislativo, corresponde a un Congreso General en el orden federal; y en el orden estatal, al poder legislativo de cada uno de las entidades que componen la federación. Estos poderes tienen la facultad constitucional para crear, reformar, suprimir y poner en vigor leyes y decretos.

Por esta razón, la principal función de las Cámaras que integran tanto el Congreso Federal, los Congresos o Legislaturas de los Estados o la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, consiste en cumplimentar, según el caso, los procedimientos legales pertinentes a la preceptiva constitucional y reglamentaria para cumplir su función legislativa.

Los procesos legislativos del Congreso General, y los de cada Estado y en el Distrito Federal siguen, con algunas variantes peculiares y particulares, los mismos principios generales del procedimiento reglamentario del Congreso de la Unión.

Debido a que en cada Estado y en el Distrito Federal, el Poder Legislativo local se estructura con una sola Cámara de representantes populares llamados, respectivamente, Diputados locales -por oposición a los Diputados Federales y Diputados del Distrito Federal (por el régimen singular del Distrito Federal)-, sus trabajos son regulados por las leyes orgánicas y por los reglamentos para su gobierno interior, como sucede en la mayoría de las otras entidades. En tanto que, el Congreso General, queda regulado por el procedimiento constitucional (artículo 72) establecido para el sistema bicameral federal.

Estableciéndose en las normatividades citadas, las disposiciones de corte reglamentaria que deben prevalecer al momento que una Comisión Legislativa elabore y presente ante el Pleno un dictamen legislativo.

Abona a lo manifestado que la palabra dictamen tiene su origen en el vocablo latino "dictamen" que significa opinión, parecer, juicio, acerca de alguna cosa que emite alguna persona o corporación.

En nuestra práctica parlamentaria, por Dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una Comisión Dictaminadora o de una Comisión Mixta o Conjunta mediante el cual, dicho órgano legislativo, produce y presenta un informe razonado dirigido a la Mesa Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno de la Asamblea. (Énfasis añadido)

En dicho informe se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que haya llegado la comisión, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.

El dictamen, como acto legislativo constitutivo, puede ser analizado tanto desde el punto de vista formal como desde el material.

Formalmente es el documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal legislativo; y que es expedido por un órgano del Congreso (Comisión o Comisiones Unidas Mixtas de una o de ambas Cámaras), declarando que se ha realizado el estudio de una iniciativa o proposición de ley y, por tal razón, se emite un juicio objetivo para calificar su viabilidad, reformabilidad o determinar la inviabilidad técnico y jurídica de su contenido; así como para que sea o no, documento constitutivo para formalizar otras etapas del procedimiento.

Materialmente, es la declaración unilateral mayoritaria de la voluntad colegiada de un órgano del Congreso o de alguna de sus Cámaras, que se expresa y exterioriza por escrito, exponiendo razonadamente una serie de conocimientos, opiniones y juicios de carácter directivo o prescriptivo y, por consecuencia, proponiendo formal y legalmente la creación, modificación o extinción de la vigencia o aplicabilidad de las normas referidas en las propuestas normativas que informan la iniciativa de ley o decreto que han sujetado a estudio y resolución, por mandato de la Asamblea plenaria.

La presentación formal del texto del documento debe contener los varios aspectos, generales y particulares, relacionados con la iniciativa, asunto o cuestión que le fue remitida a la Comisión para que procediera a ponerla en estado de resolución. Para que la Asamblea tenga un informe detallado de los trabajos, el proceso de discusión, las propuestas para modificar la iniciativa o para suprimir parte de ella o agregar nuevos elementos, en el documento que presenta la Comisión dictaminadora, se pueden expresar:

- *La justificación del tiempo empleado por la Comisión, desde la recepción del proyecto de iniciativa hasta la fecha de emisión de su dictamen.*
- *Una relación sucinta de los trabajos y actividades realizadas para cumplir con las instrucciones recibidas.*
- *El resultado del análisis llevado a cabo sobre las razones, argumentos y planteamientos de diverso orden que se contienen en el cuerpo de la Iniciativa.*
- *La exposición de los criterios de apreciación que mantenga el órgano dictaminador sobre las conclusiones que se presentan en el documento estudiado.*
- *La opinión jurídica sobre la necesidad de aprobar, reformar o rechazar la propuesta y su viabilidad o inviabilidad constitucional.*
- *El juicio sobre el valor, utilidad y necesidad de las proposiciones jurídicas planteadas.*
- *La conformidad sobre cada uno de los textos que componen la iniciativa.*
- *En su caso, las supresiones, reformas, adiciones a los artículos que la compongan o las proposiciones de nuevos textos, los cuales a juicio de la autoridad normativa y dictaminadora, que tiene como facultad la Comisión o Comisiones Unidas, deben comprenderse para la eficaz adecuación de la futura norma con los diversos órdenes del sistema jurídico vigente.*

En resumen, el dictamen es un acto jurídico dictado por un órgano de gobierno colegiado, de composición democrática, singular y plurilateral, cuyos efectos crean, modifican o extinguen propuestas de normas jurídicas, a la vez que posibilitan la continuación del ejercicio de un conjunto de derechos o prerrogativas a los que, para referencia en el presente estudio los denominaré: derechos de iniciativa o de acción, de promoción, de enmienda, de oposición, de discusión, de votación, de aprobación, de sanción, de enmienda, de observación, de adición y de solicitud de intervención de la Suprema Corte de Justicia para resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley votada por la Cámara o el Congreso.

Los órganos que realizan este acto jurídico son las denominadas comisiones legislativas y el asunto de que se trate puede ser turnado a más de una de ellas, en este sentido, cuando se trata de Comisiones Unidas, compuestas por 2 o más comisiones de la propia cámara, es regla común que la comisión ordinaria que se nombra primero sea la que asuma la responsabilidad de conducir los trabajos unidos de las comisiones. Su Presidente coparticipa con él o los otros presidentes de las comisiones sumadas, preparando los trabajos y gobernando las decisiones internas para producir los proyectos conjuntos de resolución.

En el seno de sus plenarios usualmente se aplica un procedimiento simplificado de discusión flexible, votación económica y tratamiento directo a los temas tanto generales como a los concretos.

El resultado final se concentra en un reporte o dictamen que los miembros de las comisiones unidas aprueban por mayoría. Este documento se remite a la directiva de la Asamblea para que ordene a la Secretaría de la Mesa, lo incluya en el Orden del Día, bajo el rubro de Dictámenes de Iniciativa a Discusión. En su momento el Pleno de la Asamblea conocerá de su lectura y procederá a su discusión y aprobación en su caso.

Al dictamen final se deben agregar, si así lo solicita uno o varios de sus miembros que disientan de la resolución mayoritaria tomada, un documento llamado "voto particular" en el cual se expone breve y razonadamente el por qué de su negativa o disenso".¹

Hasta aquí el comentario que era indispensable plasmar en el presente, con el objetivo de dejar sentadas las bases de lo que hemos de considerar como dictamen legislativo y su trascendencia, así como los requisitos que por obligación se deben plasmar, tanto en su forma y fondo, como el procedimiento en sí mismo; sin embargo, para la elaboración de estos, dado que en la mayoría de las ocasiones un proyecto legislativo contiene al interior de sus contenidos normativos temas relacionados con diversas materias, los mismos deben ser analizados y estudiados para su correspondiente dictaminación por más de una comisión legislativa, con la finalidad de que se construya un documento parlamentario con características multidisciplinarias, en razón de que este tiene efectos jurídicos y materiales.

Ahora bien, la problemática procedimental que se plantea en la iniciativa consiste en cuando una de ellas es turnada por parte de la Directiva a varias comisiones legislativas, debido a las materias que trata. No obstante que el planteamiento surge cuando a las comisiones a las que se le ha turnado dicho asunto no logran o, dictaminarla dentro de los términos propuestos, o la dictaminan en sentidos distintos.

Ante este panorama, es pertinente señalar que el trabajo más enriquecedor, sin soslayar el trabajo plenario, es cuando un asunto turnado por parte de la Directiva es tratado al seno de diversas comisiones legislativas pues, dada su pluriconformación, supondría la existencia de diversos criterios que plantean una visión heterogénea, y es ahí cuando el quehacer político de los integrantes de las comisiones a las que se turnó un asunto determinado, logra o no alcanzar el acuerdo deseado.

Lo anterior no es regla general, pues precisamente en razón de la pluriconformación de las comisiones, se da pauta a la posibilidad del derecho a disentir en su interior y entre las mismas, lo que hace que se pueda presentar un escenario dividido pues, por un lado, se puede encontrar un dictamen elaborado por la primera comisión en turno, mismo que llegará a cumplir a cabalidad con los requisitos señalados en párrafos anteriores, con un sentido determinado pero que no cumpla las expectativas de las comisiones de turnos subsecuentes, o por otra parte, con un dictamen elaborado por las comisiones de segundo turno que igualmente cumpla con todos los requisitos señalados, pero que su sentido sea opuesto al presentado por la comisión de primer turno.

En ese orden de ideas, también puede darse que la comisión de primer turno haya trabajado de forma responsable y conforme lo establecen los plazos de la Ley Orgánica y Reglamento Interno del Poder Legislativo el Estado, y enviarlo a la comisión de turno subsecuente para su estudio y dictamen, y que al interior de esta, ya sea por desconocimiento del tema por parte de sus integrantes, falta de interés de los mismos, carencia de consenso para lograr una votación, conveniencia política para no emitir el dictamen

¹ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/dictamen/El_Dictamen_Legis.pdf (Consultada 18 de julio de 2016)

correspondiente o la no aceptación de lo propuesto, no se logre la existencia de dictamen con un sólo sentido; luego entonces, tenemos como resultado que el trabajo legislativo invariablemente es afectado, teniendo consecuencias, entre otras:

1. Rezago en el trabajo de comisiones legislativas, y por lo tanto, en el Poder Legislativo.
2. Una notable falta de diálogo entre los integrantes de las comisiones, lo que tiene como resultado carencia de resolución de asuntos que se presenten ante esta Soberanía.
3. Falta de atención a los asuntos, que se ven afectados por la problemática interna del Congreso, y que las mismas tienen la finalidad de atender y dar solución a una problemática social.

Derivado de los planteamientos que se aluden en los párrafos que anteceden, el Congreso del Estado de San Luis Potosí se encuentra facultado para atender sus problemáticas, pues del lo contrario sería permitir que una práctica recurrente siga propiciando las consecuencias citadas, además, de desincentivar a quienes tienen el derecho de presentar iniciativas, ante la percepción general de que no existe certeza respecto de la resolución de que un asunto presentado ante el Poder Legislativo del Estado no sea resuelto en los términos legales, ya sea en sentido procedente o desechándola.

A ese respecto, debe decirse que uno de los aspectos torales para repensar a la nación es, sin lugar a dudas, la modernización y fortalecimiento del Poder Legislativo, como instrumento democrático y de representación; creador de esquemas jurídicos y orientador de políticas públicas de calidad para el desarrollo de los habitantes del Estado. Muchos son, por lo tanto, los aspectos pendientes en el fortalecimiento de esta Soberanía, siendo uno de ellos el aspecto de los procedimientos legislativos o parlamentarios; es decir, pensar el conjunto de pasos y operaciones que llevan al legislador a construir esquemas jurídicos y orientar políticas públicas mediante la elaboración, discusión y aprobación de los dictámenes que resuelven las iniciativas, puntos de acuerdo y diversas propuestas presentadas ante este órgano colegiado.

De la iniciativa presentada por el Legislador, se advierte que establece que la elaboración del dictamen de un asunto turnado a dos o más comisiones, debe ser resuelto forma conjunta por esas comisiones, sin que exista la potestad de que estas comisiones decidan dictaminar de manera individual, ya que sostiene implícitamente que al no ser elaborados ordinariamente de forma conjunta, provoca que los asuntos permanezcan demasiado tiempo sin resolución, produciendo rezago legislativo, motivo por el cual propone, las iniciativas sean dictaminadas obligatoriamente por las comisiones que deban de conocer de un asunto. En ese sentido, insta que **“cuando una iniciativa que sea de la competencia de dos o más comisiones no sea dictaminada conjuntamente por los diputados integrantes de las mismas, los dictámenes que resulten carecerán de validez y no podrán ser discutidos por el Pleno, debiendo ordenarse la reposición del procedimiento legislativo.”**

A ese respecto, debe decirse que de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se establece, como regla general, que las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer termino podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Por

otro lado, dispone que los asuntos de trámite, que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Asimismo, los puntos de acuerdo que presenten los diputados al Pleno, se resolverán preferentemente en la misma sesión. Empero, cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales. De no ser resueltos en los plazos dispuestos, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Por otro lado, y por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada *ex profeso*, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En ese orden de ideas, conforme a la fracción XI del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se establece que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahogarán en un plazo máximo de tres meses; debiendo el presidente de la Directiva amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término. Asimismo, la fracción XIV del mismo artículo, establece que es obligación del Presidente, turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada *ex profeso*, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La fracción II del artículo 157 del mismo Reglamento, establece que si son para su atención y expediente respectivo, la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes. En ese sentido, la fracción III del mismo artículo, establece que Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Tal y como puede desprenderse de los numerales arriba reseñados, la legislación vigente distingue claramente los términos perentorios que tienen las comisiones para la dictaminación de los asuntos que

le son turnados por la Directiva; desde las iniciativas y puntos de acuerdo, hasta los asuntos de mero trámite. Por otro lado, y en términos de las propuestas, formalmente el iniciante coloca la problemática del rezago legislativo en el proceso que deben seguir las comisiones permanentes cuando un asunto es turnado a dos o más de ellas. Es preciso sostener que la solución de los problemas, así como las propuestas para ello, debe analizarse desde la causa y no solamente respecto de los resultados. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado vigente, dispone que dos o más comisiones podrán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término. A ese respecto, el iniciante propone desaparecer la facultad potestativa de los miembros de las comisiones permanentes para decidir trabajar unidas o no, vinculándolas a desarrollar un análisis, discusión conjunta y, en su caso, aprobación de los dictámenes que han de ser presentados al Pleno.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el proponente, establecer la obligatoriedad de que las comisiones permanentes a las cuales se les haya turnado una misma iniciativa, para que realicen un trabajo conjunto, por sí mismo no garantiza que el Legislativo eficiente los procedimientos por virtud de los cuales debe resolver los asuntos que le son turnados, especialmente porque la dictaminación de ellos debe representar un estudio cuidadoso y minucioso, coordinado y ponderado según el tema en trato, así como los actores político que, directa o indirectamente están involucrados, tanto desde la concepción misma de la iniciativa, la discusión y hasta llegar a la implementación de la norma que debería ser aprobada.

Por otro lado, porque le hecho de eliminar la facultad potestativa para que las comisiones permanentes decidan o no trabajar unidas, según la importancia del tema, la agenda parlamentaria de cada una de las comisiones, y los tiempos legislativos distintos entre ellas, trastoca los principios del derecho parlamentario, entre los que destacan: de libertad, deliberativo, división del trabajo, independencia, orden y principios políticos fundamentales, elementos que se desprenden del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, cuando expresamente dispone que el Congreso del Estado integrará tantas comisiones requiera para el cumplimiento de sus funciones, y puede incrementarlas, decrecerlas y subdividirlas de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos de su competencia. Bajo esta perspectiva, las comisiones dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa de mérito, en virtud de que dos o más comisiones pueden realizar reuniones conjuntas cuando la materia de los asuntos a tratar así lo amerite, de acuerdo con sus atribuciones, circunstancia que sin duda no paraliza la resolución de los asuntos, pues en la vida práctica institucional las comisiones acostumbran trabajar de forma conjunta cuando el tema lo amerita, y derivado de los acuerdos parlamentarios que los originan. En ese sentido, los representantes deben actuar sin sumisión o restricción en su actuar, más allá de los que establecen los procedimientos establecidos en la norma vigente, máxime que son estos quienes pueden decidir la manera en cómo han de trabajar los asuntos que les son turnados, únicamente condicionados para hacerlo conforme al respecto irrestricto a los términos legales establecidos para ello, en plena observación de los principios de legalidad, y certeza jurídica de todos los actos legislativos, y debiendo seguir la línea del buen orden y control de las cosas, aplicar una democracia justa, libertad soberana y el sufragio universal.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 143 y 154 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 154 párrafo último, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	

Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 143 y 154 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 154 párrafo último, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 143 y 154 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 154 párrafo último, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1558, iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar los artículos, 50 BIS, y 50 TER, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y drogar el artículo 170 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Dentro de nuestra legislación, el cúmulo de derechos y obligaciones de los diputados se encuentran dispersos en las diferentes normas que componen el marco jurídico del Poder Legislativo del Estado, iniciando con la Constitución Política del Estado en lo relativo al derecho de iniciativa y a los límites de su contenido, lo que impiden transgredir los principios constitucionales; a las relaciones con los otros poderes del Estado y órdenes de gobierno, las cuales se encuentra expresadas en los 48 incisos del artículo 57 de la Carta Magna de la entidad, denominado “de las atribuciones del Congreso”.

Al lado del derecho constitucional existen otras facultades como las señaladas en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que definen la relación del Congreso con los municipios, los entes autónomos y señalan las facultades respecto de su régimen interior, de lo que se deriva el propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que atiende rubros como la organización interna, el proceso legislativo y la observancia de las formalidades y formalismos propios del devenir parlamentario.

Atendiendo al reclamo ciudadano que demanda mayor transparencia y claridad en el actuar de los legisladores, se considera necesario señalar las funciones que son ejercidas por los diputados y que actualmente no encuentran soporte en la normativa, a lo que tras analizar los diversos ordenamientos estatales señalados, se realizó un ejercicio de derecho comparado con ordenamientos de otras entidades, llegando a la conclusión de que se hace necesario contar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí con artículos que señalen con precisión tanto los derechos como las obligaciones de los diputados, siendo ejemplos de lo anterior la Ley Orgánica del Estado de Sonora que señala en su artículo 32 los derechos de los diputados, por su parte la legislación en el Estado de Querétaro establece en el artículo 16 y 17 de su Ley Orgánica un apartado similar, el Estado de Coahuila lo señala el artículo 23 de su ordenamiento, al igual que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en su Artículo 17, así como las reglamentaciones propias del Congreso de la Unión.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar los artículos, 50 BIS, y 50 TER, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y drogar el artículo 170 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la Lx Legislatura del H. Congreso del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
	<p>ARTÍCULO 50 Bis. Son derechos de las y los diputados:</p> <p>I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno;</p> <p>II. Presentar iniciativas, puntos de acuerdo, posicionamientos, propuestas y votos particulares;</p> <p>III. Integrar las comisiones y los comités, participar en sus debates y trabajos, así como en la elaboración de sus dictámenes;</p> <p>IV. Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte;</p> <p>V. Percibir una dieta, que será igual para todos, a fin de desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;</p> <p>VI. Ser electo y elegir a los integrantes de los órganos de dirección;</p>

VII. Solicitar a los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o cualquier otra entidad pública; la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa;

VIII. Tener asesoría y personal de apoyo para el eficaz desarrollo de su cargo;

IX. Formar parte de un Grupo Parlamentario, elegir a su coordinador de grupo, o en su caso separarse del mismo;

X. Contar con la credencial que lo acredite como diputada o diputado de la Legislatura correspondiente;

XI. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso del Estado;

XII. Solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso del Congreso del Estado;

XIII. Solicitar y, en su caso, obtener licencia para separarse temporalmente del cargo;

XIV. Contar con el apoyo institucional para mantener un vínculo con los ciudadanos;

XV. Promover ante las instancias competentes la atención de petición y solicitudes de gestión que se les formulan, de acuerdo a la representación que ostentan;

XVI. Contar con los apoyos administrativos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, y

XVII. Las demás que la Constitución del Estado, las leyes y el reglamento respectivo, les confieran.

ARTÍCULO 50 Ter. Son obligaciones de las y los diputados:

I. Desempeñar el cargo con apego a la

	<p>Constitución, esta Ley y su Reglamento;</p> <p>II. Participar en todas las actividades inherentes al cargo, con el decoro y dignidad que amerita su investidura;</p> <p>III. Asistir puntualmente a las sesiones y reuniones, del Pleno y de las comisiones o comités a los que pertenezca;</p> <p>IV. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;</p> <p>V. Conducirse con estricto respeto a las y los demás legisladores, así como con el personal del Congreso del Estado y con las personas que participan o asisten a las sesiones y reuniones de los órganos del Congreso;</p> <p>VI. Abstenerse y excusarse de participar en los asuntos del Congreso, Comisiones y Comités en los que tengan conflicto de intereses;</p> <p>VII. Abstenerse de realizar actos incompatibles con las funciones que desempeñan, así como de hacer valer su condición de legisladores en beneficio propio;</p> <p>VIII. Guardar reserva de los asuntos tratados y resueltos en las sesiones privadas;</p> <p>IX. Evitar intervenir como actor, representante legal, mandatario o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;</p> <p>X. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial, fiscal y de interés y las modificaciones a las mismas;</p> <p>XI. Renunciar a obtener, derivado de las actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:</p> <p>a) Su cónyuge, concubina o concubino;</p> <p>b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;</p> <p>c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o</p>
--	---

	<p>d) Empresas de las que la diputada o diputado formen parte.</p> <p>XII. Mantener un vínculo permanente con los ciudadanos, a través de una oficina de enlace;</p> <p>XIII. Informar a la ciudadanía al término de cada año legislativo, las actividades realizadas durante el mismo;</p> <p>XIV. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones de Pleno y las reuniones, de comisión y comités;</p> <p>XV. Las demás la Constitución del Estado, las leyes y el reglamento respectivo, les confieran. Asimismo son responsables por faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la presente Ley y el Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso del Estado.</p>
--	---

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente propone que se acumulen las facultades y obligaciones de los Diputados dentro de un mismo artículo, con ello pretende que se señale con precisión todo lo referente al actuar de los legisladores, a fin de hacer más transparente su labor y rendir mayores cuentas a la ciudadanía, dicha situación se encuentra ya contemplada en la ley y que se trata de una cuestión de orden e ilación dentro de la norma.

En primer lugar y como bien lo señal el promovente, dentro de la legislación del Estado, en materia Legislativa, se contemplan actualmente el cúmulo de derechos y obligaciones de los diputados, todo ello dentro del marco jurídico del Poder Legislativo del Estado, la Constitución; la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es decir, que contamos con un sistema de normas ordenadas de manera jerárquica, entendiéndose que el principio de jerarquía normativa es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad. Así, basta conocer una disposición, para saber cuál es, en principio, su posición y fuerza en el seno del ordenamiento.¹ Dichas normas permiten regular la actividad Legislativa, estableciendo de manera clara cuales son las facultades y obligaciones de quienes integran el Poder Legislativo, como representantes de la sociedad, y es el propio impulsante, quien en su exposición de motivos hace alusión a dicha situación, por lo que en un primer momento su propuesta resulta una adecuación normativa redundante.

¹ <http://www.derechoconstitucional.es>

Ahora bien, señala que la propuesta permitirá, tener una norma más adecuada y precisa a fin de responder las demandas ciudadanas; es importante señalar, que la norma jurídica, así como todos los objetos de conocimiento, está sujeta a diversas características que la vuelven única y diferente a las demás reglas de conducta, pues existen reglas de conducta que sin tener una estructura son respetadas por todos y conocidas, por ello es importante que las normas jurídicas presenten características específicas que den su origen y que permitan la integración de preceptos ordenados sistemáticamente, respecto de un actuar particular, con carácter de obligatoriedad, por ello es importante distinguir al ordenamiento jurídico del ordenamiento moral y del ordenamiento que integran las reglas del trato social, por ello que se debe entender que una norma es general, heterónoma, bilateral y coercible, misma que además debe tener una elaboración coherente, ordenada y de igual forma sistemática.

En ese tenor, es sustancial decir, que las normas deben seguir un proceso de elaboración el cual consiste, en redactar la norma de lo general a lo particular; de lo abstracto a lo concreto; de lo más importante a lo menos importante; y de lo normal a lo excepcional, entendiendo que la redacción debe ser armoniosa, que permita una fácil lectura y comprensión, además de permitir su consulta posterior, debiendo tener un objetivo claro de lo que se pretende normar, debe ser ordenado su contenido y debe tener forma, de tal suerte que sea lo más clara posible y no dé lugar a múltiples interpretaciones, por ello es que se considera que la propuesta del promovente, resulta inexacta, pues pretende elaborar un catálogo de facultades y obligaciones de los Diputados, sin importar que se encuentren en otros lugares de la norma, pues bien a bien, no señala si se deban hacer más adecuaciones a fin de respetar el orden y coherencia que debe presentar toda norma jurídica, por tanto las dictaminadoras, coincidimos en desechar por improcedente la iniciativa de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XI y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar los artículos, 50 BIS, y 50 TER, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y derogar el artículo 170 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flore Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar los artículos, 50 BIS, y 50 TER, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y drogar el artículo 170 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretario	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar los artículos, 50 BIS, y 50 TER, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y drogar el artículo 170 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio de 2016, les fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1882, Iniciativa con acuerdo económico que propone que los Comités como órganos de trabajo parlamentario únicamente estén obligados a realizar una reunión mensual a que se refiere el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, exclusivamente cuando se le hayan turnado asuntos; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado prevé en sus artículos 61, fracción III, y 83, fracción II, que para la realización de sus atribuciones y el despacho de sus asuntos, este Congreso contará con los “Comités” y las Comisiones, como órganos de trabajo parlamentario.

Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado, prevé en su artículo 149, que tanto las comisiones como los Comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, “para tratar asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo”

De la redacción del dispositivo que antecede se advierte una obligación expresa de los Comités para reunirse una vez al mes, con el fin de tratar asuntos que les sean turnados.

Sin embargo, puede darse la hipótesis de que un Comité no tenga asuntos turnados en determinado momento, y ello traería como consecuencia en que resulte ocioso que quienes integran el Comité se reúnan por cumplir con la normatividad, sin que tengan asuntos que tratar.

Ello está constituyendo una práctica de nuestro Congreso precisamente, pues se llevan a cabo reuniones de Comités, aún y cuando no tienen asuntos turnados.

Al respecto, cabe destacar que de la debida redacción e interpretación del artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se desprende que, si bien es cierto, que efectivamente, los Comités se deberán reunir una vez al mes, no menos cierto lo es, que ello será, siempre y cuando, tengan asuntos a tratar, esto es, que se le hayan turnado asuntos.

La obligación de los Comités de reunirse una vez al mes, depende por obviedad, del supuesto de que se les hayan turnado asuntos, pues es claro y preciso el objeto o finalidad de dicha reunión mensual, que se deriva de la redacción textual del referido artículo 149 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso del Estado, al señalar que dicha reunión tendrá verificativo “para tratar asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo”.

Bajo esta óptica, y a fin de agilizar el trabajo y dotar de eficacia y eficiencia el quehacer legislativo, y no estar generando actas y minutas ociosas, así como realizando reuniones entre los miembros de los Comités, sin objetivos precisos, es necesario emitir un acuerdo económico en el sentido de que los Comités deberán reunirse una vez al mes, siempre y cuando, se le hayan turnado asuntos, esto es, que quedan eximidos de la obligación de mérito cuando no tengan ningún asunto turnado.

Cabe tomar en consideración que la propia disposición contenida en el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, constituye una norma imperfecta al no señalar una sanción o consecuencia jurídica para el caso de que no se realice la obligación ahí establecida por parte de los Comités, por lo tanto, el presente acuerdo económico no incidiría de manera alguna en el incumplimiento de la normatividad aplicable.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98

fracciones XI y XV, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la Iniciativa con acuerdo económico que propone que los Comités como órganos de trabajo parlamentario únicamente estén obligados a realizar una reunión mensual a que se refiere el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, exclusivamente cuando se le hayan turnado asuntos, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideramos que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que al tratarse de un acuerdo económico, no resulta necesaria la inclusión de un cuadro de un cuadro comparativo, pues no existe norma vigente que se modifique, ni tampoco proyecto de decreto, por lo que se omite la parte relativa como obligación en el presente dictamen.

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta emitir un Acuerdo Económico, con la finalidad de establecer que los Comités, como órganos de trabajo parlamentario, únicamente estén obligados a realizar la reunión mensual, a la que se refiere el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, exclusivamente cuando se les hayan turando asuntos.

Se debe comenzar por definir que es un Comite Legislativo, el Glosario Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, señala: *“Son cuerpos de apoyo para auxiliar en asuntos técnicos, científicos, culturales y de apoyo operativo. El régimen de funcionamiento e integración de los comités es similar al de las comisiones.”*, como es clara la definición, se trata de cuerpos de apoyo auxiliar en temas muy específicos, sin necesariamente ser iguales a las Comisiones, únicamente su funcionamiento e integración son similares, es

decir que al ser órganos distintos no deben asemejar las funciones de una Comisión precisamente, sino que deben enfocarse en sus facultades y funciones para los cuales fueron creados.

Ahora bien, en el Congreso del Estado existen actualmente cinco Comités, los cuales son: De Administración; Del Instituto de Investigaciones Legislativas; De Orientación, Gestoría y Quejas; De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado; De Información, y Del Sistema de Gestión de Calidad. Dichos comités cuentan con facultades muy específicas, sin que para su funcionamiento sea necesario que la presidencia del Congreso del Estado tengan que turnar asuntos a los mismos, es decir que lo que sostiene el impulsante en su exposición de motivos, no resulta ser del todo cierto, pues señala que los comités en ocasiones no tiene asuntos para desahogar y que por tanto estarían en un supuesto de incumplimiento en caso de desacato de lo mandado por el numeral 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, situación que si bien es cierto se señala en la ley misma, también lo es que las funciones de los Comités, son distintas a las de las Comisiones, como también señal la propia ley, es decir que el tema y sus funciones son específicas, no requieren les sea turnado asuntos para el desarrollo de sus funciones.

En ese sentido, se puede citar el ejemplo del Comité Instituto de Investigaciones Legislativas, señalado en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en la que señala que le compete al citado Comité, en un primer momento Vigilar el cumplimiento de las funciones del Instituto mismo, siguiendo los lineamiento que para tal efecto señala el Reglamento Interior del Congreso, así mismo tiene la función de atender y resolver, en su caso, los demás asuntos que le asigne el Pleno, y todas aquellas que les señale la Ley y el Reglamento del Congreso, como se observa señala que deberá, en su caso, atender los asuntos turnados por el pleno, es decir se entiende que solo en caso de que se le turne asuntos deberá desahogarlo, sin que limite el ejercicio de sus funciones, entendiendo que la principal es vigilar el correcto funcionamiento del Instituto de Investigaciones Legislativas, por lo que resulta necesario que al menos una vez al mes deban reunirse para cumplir con tal efecto, por tano lo que afirma el legislador unpulsante, no corresponde a lo que señal la propia ley.

Otro ejemplo que podemos citar, es el Comité de Orientación, Gestoría y Quejas, al cual le corresponde principalmente, Orientar al público en general sobre los trámites a realizar en el Congreso del Estado y canalizar en su caso, las peticiones y quejas de la personas que soliciten el apoyo del mismo, por otro lado, previo estudio socioeconómico, apoyar en la medida de las posibilidades presupuestales del Congreso, conforme a la partida que le sea asignada para tal efecto, a las personas que soliciten apoyos o gestionar ante las

dependencias competentes lo concerniente a los mismos, así como dar cuenta del uso y destino de dicha partida al Pleno, por lo que es notorio que para el ejercicio de sus funciones, no resulta estrictamente necesario que el pleno le asigne asuntos, sino que más bien es una función continua de apoyo técnico y auxilio de la ciudadanía misma, que para el correcto desempeños de sus funciones resulta también necesario que estos mantengan una periodicidad en su reuniones, por lo que en este punto, no se coincide con el proponente, pues el hecho de limitar la celebración de reuniones exclusivamente cuando el pleno les turne asuntos, sería limitar las funciones de este Comité, así podríamos citar las funciones de cada comité y en todos ellos encontramos que por la naturaleza de sus funciones, resulta necesario llevar a acabo reuniones con la periodicidad que señala la ley.

Finalmente, y como lo señala el proponente, el hecho de no celebrar las reuniones por parte de los Comités al menos una vez al mes, no lleva consigo una sanción ante dicho incumplimiento, por lo que en caso de que resultar cierta su afirmación, no tendría ninguna consecuencia el incumplimiento referido, en todo caso es materia de una iniciativa distinta, por lo que en este sentido es que se determina señalar como improcedente la iniciativa, pues resulta intrascendente realizar el acuerdo económico referido por el impulsante, en sentido de que únicamente estarán obligados los Comités a realizar reuniones cuando le sean turnado asuntos por el pleno, puesto que sus funciones nacen a partir de temas específicos y necesidades del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones XI y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, Iniciativa con acuerdo económico que propone que los Comités como órganos de trabajo parlamentario únicamente estén obligados a realizar una reunión mensual a que se refiere el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, exclusivamente cuando se le hayan turnado asuntos; presentad por el Diputado José Luis Romero Calzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flore Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente iniciativa con acuerdo económico que propone que los Comités como órganos de trabajo parlamentario únicamente estén obligados a realiza una reunión mensual a que se refiere el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, exclusivamente cuando se le hayan turnado asuntos; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente iniciativa con acuerdo económico que propone que los Comités como órganos de trabajo parlamentario únicamente estén obligados a realiza una reunión mensual a que se refiere el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, exclusivamente cuando se le hayan turnado asuntos; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2016, les fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 2068, iniciativa de Acuerdo Económico, cuyo objetivo es solicitar que la Coordinación de Informática de este H. Congreso aperture y administre un micro sitio en nuestro portal electrónico www.congresosanluis.gob.mx, para la recepción de propuesta ciudadanas para la elaboración de iniciativas que podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta solicitada por el ciudadano; presentada por el Legislador Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Han sido muchos los motivos que han originado que la ciudadanía se aleje de las labores del Poder Legislativo, y es de destacar la percepción de desconfianza, así como la creencia de que no se escuchan las verdaderas necesidades que se requieren, en cuanto son presentadas reformas e iniciativas de Ley, teniéndose en la mente de que la realidad legal no comulga con la social. Lamentablemente vemos que estas únicas medidas resultan breves; es por eso, que en la medida de que los potosinos continúen percibiendo que no se discuten temas de verdadera trascendencia para seguir evolucionando el derecho, que se apreciará de nueva cuenta a los Diputados ajenos a las exigencias de su cargo público. Es por esto que resulta necesario crear un binomio entre Poder Legislativo y los ciudadanos, para que nos integremos en un mismo camino, debiendo establecer un nuevo canal de diálogo directo que facilite la comunicación, de los temas prioritarios que se creen deben ser primeramente enlistados para su discusión y aprobación.

Es por esto y apoyados en los avances tecnológicos que la actualidad ofrece, que se debe de ir resolviendo la demanda de participación ciudadana y transparencia que el Estado reclama. El Internet nos brinda una oportunidad inigualable de crear un micro sitio dentro de nuestro portal web o una herramienta digital interactiva, que atienda a las iniciativas que los potosinos consideran de suma importancia, la herramienta, podrá en la medida de las facilidades que otorgue, apoyar y comentar las propuestas que se presenten por terceros y que les dé cuenta de la etapa en la cual se encuentra dentro del proceso Legislativo, dado que un gran problema es la falta de conocimiento de las rutas que sigue toda iniciativa de ley, desde que es presentada en la Oficialía de Partes, hasta que se promulga la misma, por lo que, resulta nuevamente uno de los principales factores de la desconfianza hacia el trabajo desempeñado por los Diputados, pues la falta de conocimiento sobre los trabajos realizados repercute en esa apreciación negativa.

Esta medida digital podrá proveer la oportunidad para que los potosinos presenten las iniciativas o reformas sin la necesidad de contar con un conocimiento profesional o especializado en el rubro legislativo, y permitirá al resto de la ciudadanía que conozcan las iniciativas presentadas por sus conciudadanos. Por lo que una vez que pase por una serie de filtros para revisar la viabilidad de los

requisitos y de la propuesta, las iniciativas o reformas propuestas podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular (cumpliendo los requisitos que nuestra propia normativa estatal establecen) o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta, brindado adicionalmente, el beneficio del conocimiento actualizado de las ruta y la etapa en la cual se encuentra dentro del proceso legislativo.

Con ello se pretende evitar el desechamiento de propuestas que pueden resultar positivas y de interés ciudadano, por falta de alguno de los requisitos establecidos en el Título Noveno “De las Iniciativas y Formación de Leyes” de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, garantizando con ello el derecho político y constitucional local de iniciar leyes a los ciudadanos potosinos, y cambiar, hacia una percepción de que se responde a lo que la ciudadanía cree es de importancia primordial.

En cuanto al fundamento para la actividad del micrositio dentro del portal referido, se encuentra contemplado en nuestra propia reglamentación interna, ya que se pretende que conjunten esfuerzos entre la Coordinación de Informática de este H. Congreso para que aperture y administre este sitio informático y nosotros como diputados integrantes de esta Legislatura tengamos conocimiento pronto de las iniciativas ciudadanas presentadas a través de este recurso.

La funcionabilidad, sería la elaboración del portal, con todas las facultades de interacción por parte de los ciudadanos, en el cual detallen la iniciativa que quieren sea propuesta al Pleno, una vez hecho esto, la Coordinación de Informática, quien estará a cargo de supervisar el sitio web, la hará del conocimiento del Diputado, quién en caso de interesarse en la propuesta se encargará de dotar a la iniciativa presentada, de los elementos necesarios para garantizar la viabilidad de la presentación y posterior discusión de la propuesta ciudadana.

De esta manera el Diputado en lo particular o solicitando el auxilio de la Coordinación con el Instituto de Investigaciones Legislativas, podrá elaborar las iniciativas, desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente, es decir se verificará que la propuesta respete los Derechos Humanos, la relevancia pública de los cambios planteados, la correspondencia al ámbito estatal y que beneficie a los menos favorecidos.

Así mismo la Coordinación de Informática comunicará a los legisladores el trabajo realizado, para que este a su vez proponga al ciudadano firmar un convenio con dicho Diputado que así lo desee, donde esté último se adhiera y asuma como suyas las iniciativas presentadas en conjunto.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones XI y XV, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa de Acuerdo Económico, cuyo objetivo es solicitar que la Coordinación de Informática de este H. Congreso aperture y administre un micro sitio en nuestro portal electrónico www.congresosanluis.gob.mx, para la recepción de propuesta ciudadanas para la elaboración de iniciativas que podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta solicitada por el ciudadano, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideramos que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que al tratarse de un acuerdo económico, no resulta necesaria la inclusión de un cuadro de un cuadro comparativo, pues no existe norma vigente que se modifique, ni tampoco proyecto de decreto, por lo que se omite la parte relativa como obligación en el presente dictamen.

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta a la Coordinación de Informática de este H. Congreso, para que aperture y administre un micro sitio en nuestro portal electrónico www.congresosanluis.gob.mx, para la recepción de propuesta ciudadanas para la elaboración de iniciativas que podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta solicitada por el ciudadano, con la finalidad de establecer un canal directo de comunicación entre la ciudadanía y los Legisladores.

Es preciso señalar en principio, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 61 señala: *“El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”*, es decir que la norma suprema en nuestro estado, contempla los sujetos que tendrán derecho de iniciar leyes en nuestro Estado, dentro de los cuales se encuentran los ciudadanos, quienes cuentan con el derecho referido, y a su vez será la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, las que fijaran las bases y requisitos que se deberán cumplir para la presentación de las iniciativas en el caso de ser iniciativas ciudadanas, que es el tema que nos ocupa.

En ese tenor, es menester citar los artículos relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señalan los requisitos que deberán reunir las iniciativas para su presentación ante el Congreso del Estado, siendo los artículos 130 y 131 de la misma los que mandatan:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:

I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;

II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;

III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y

IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.”

Finalmente, y en lo tocante al tema de la forma y requisitos que deben presentar las iniciativas presentadas al Congreso del Estado, el Reglamento interior del mismo el que de manera puntual establece los requisitos, tal y como señal los numerales 61 y 62 de dicho reglamento, que a la letra dicen:

“ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

a) Títulos.

b) Capítulos.

c) Secciones.

d) Artículos.

e) Fracciones en números romanos.

f) Incisos.

g) Números arábigos.

III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

...

Es evidente, que la propuesta del impulsante, resulta por un lado innecesaria, pues desde la constitución y las normas que rigen la vida interna del Poder Legislativo en el Estado, establecen de forma puntual la forma y el proceder en la presentación de la iniciativas, por lo que la pretensión del legislador promovente de la presente incitativa, rompería con el proceso legislativo que actualmente contempla la norma y resultarían inadmisibles las incitativas presentadas través del micro sitio propuesto, por otro lado, permitiría que al no encontrarse contemplada en la norma esta forma de presentar iniciativas, sin importar la relevancia del asunto materia de las mismas y sin siquiera entrar al fondo de estas, las comisiones estarían en facultades de desechar por improcedentes las iniciativas ciudadanas presentadas a través de esta modalidad, pues no cumplirían con el requisito formal para la presentación de las mismas, en todo caso el promovente, debió de realizar una reforma integral, que contemplara la creación del micro sitio propuesto y a su vez, que se modificaran las diversas normas referidas, para que dentro de las formalidades de la presentación de las iniciativas, se incluyera la modalidad propuesta.

Ahora bien, la propuesta además señala, que se pretende establecer un vínculo directo entre el Poder Legislativo y la Ciudadanía, hay que recordar que por sí mismo el Legislativo, es el órgano máximo de representación de la ciudadanía de nuestro Estado, y no es necesario crear ningún tipo de canal distinto al directo, es decir el Congreso es un Poder por excelencia ciudadano, que debe escuchar y cumplir con la exigencias de sus representados, por ello existe un representante de cada uno de los quince distritos electorales en que se divide nuestro Estado, cuya finalidad es traer el sentido ciudadano de todas las regiones de San Luis Potosí, por lo que la dictaminadoras consideran que el tema propuesto se encuentra ya agotado y no existe necesidad de hacer compleja una situación que permite un transitar en armonía del Poder Legislativo hacía con la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones XI y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa de Acuerdo Económico, cuyo objetivo es solicitar que la Coordinación de Informática de este H. Congreso aperture y administre un micro sitio

en nuestro portal electrónico www.congresosanluis.gob.mx, para la recepción de propuesta ciudadanas para la elaboración de iniciativas que podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta solicitada por el ciudadano; presentada por el Legislador Héctor Mendizábal Pérez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto, como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente iniciativa de Acuerdo Económico, iniciativa de Acuerdo Económico, cuyo objetivo es solicitar que la Coordinación de Informática de este H. Congreso aperture y administre un micro sitio en nuestro portal electrónico www.congresosanluis.gob.mx, para la recepción de propuesta ciudadanas para la elaboración de iniciativas que podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta solicitada por el ciudadano; presentada por el Legislador Héctor Mendizábal Pérez.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálí Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente iniciativa de Acuerdo Económico, iniciativa de Acuerdo Económico, cuyo objetivo es solicitar que la Coordinación de Informática de este H. Congreso aperture y administre un micro sitio en nuestro portal electrónico www.congresosanluis.gob.mx, para la recepción de propuesta ciudadanas para la elaboración de iniciativas que podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta solicitada por el ciudadano; presentada por el Legislador Héctor Mendizábal Pérez.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La **Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género**, con fundamento en lo establecido por los artículos, 15 fracción XV; y 103 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 30, fracciones, I y II; y 42, fracciones, I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y 84 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, eleva a la consideración de la Honorable Asamblea, “**Convocatoria Pública que regirá el procedimiento de designación de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021**”; con el texto y contenido que sigue:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 83 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción V; y 103 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 30, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; convoca a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el procedimiento de designación de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021; bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. El periodo de recepción de solicitudes y propuestas correrá del lunes 16 al viernes 27 de enero del año 2017. Las solicitudes y propuestas se recibirán de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas, quedando exceptuados los días sábado, domingo y festivos por ser inhábiles.

SEGUNDA. Las solicitudes y propuestas deberán constar por escrito; serán dirigidas al Presidente de la Directiva del Congreso del Estado con atención a la Comisión de Derechos

Humanos, Equidad y Género; estarán firmadas por la persona aspirante o propuesta, manifestando su intención de participar en el procedimiento de designación de la persona titular de la Presidencia, o de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; en el caso de personas propuestas por terceros, deberá presentarse la carta de aceptación de la candidatura firmada en original por la persona propuesta; proporcionarán sus generales; señalarán número telefónico, correo electrónico y domicilio, para oír y recibir notificaciones; y serán presentadas ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

TERCERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la persona que aspire a la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

1. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Mayor de treinta años de edad al día de su designación;
3. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;
4. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
5. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;
6. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
7. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;
8. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;
9. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y
10. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.

CUARTA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las personas que aspiren a integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;
3. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
4. Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;
5. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
6. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;
7. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos tres años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente, de un partido político;
8. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y
9. No ser funcionario público en el momento de su designación.

QUINTA. A las solicitudes y propuestas deberán acompañarse, los documentos siguientes:

1. Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento;
2. Copia certificada y copia simple de la credencial de elector vigente;
3. Original de la constancia de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;
4. Original y versión electrónica en formato PDF (almacenada en disco compacto), del currículum vitae con documentos comprobatorios, en el que señale formación académica; especialización en derechos humanos; experiencia profesional y/o trayectoria en el ámbito de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; y, en su caso, publicaciones en materias relacionadas con los derechos humanos;

5. Original de la carta expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, que permita acreditar una residencia efectiva en el Estado de dos años;

6. Sólo para el caso de las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión, original y copia simple de escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que no desempeña, ni ha desempeñado ninguno de los cargos a que se refieren los numerales 7, 8 y 9 de la BASE TERCERA de esta Convocatoria.

7. Sólo para el caso de las personas aspirantes para integrar el Consejo de la Comisión, original y copia simple de escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que no desempeña, ni ha desempeñado ninguno de los cargos a que se refieren los numerales 6, 7 y 8, de la BASE CUARTA de esta Convocatoria, así como que no se encuentra en el supuesto señalado por el numeral 9 de la misma BASE CUARTA.

8. Original y copia simple de escrito que contenga una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo al que aspira;

9. Sólo para el caso de las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión, original y versión electrónica en formato PDF (almacenada en disco compacto) de escrito que contenga una exposición breve de su proyecto de trabajo en la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y

10. Sólo para el caso de las personas aspirantes para integrar el Consejo de la Comisión, original y versión electrónica en formato PDF (almacenada en disco compacto) de escrito que contenga un ensayo sobre el papel que desempeña la Comisión y los retos que enfrenta el Estado en materia de Derechos Humanos.

SEXTA. Las personas aspirantes y participantes en este procedimiento de designación, aceptan que los documentos a que se refiere la BASE QUINTA en sus numerales 4, 8, 9 y 10 de esta Convocatoria, serán considerados de acceso público.

SÉPTIMA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas a que alude la BASE PRIMERA de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, analizará con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, la lista con los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles, al haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y en la presente Convocatoria.

OCTAVA. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, llevará a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada una de las personas aspirantes inscritas, de acuerdo al formato que la misma Comisión determine.

NOVENA. Sólo para el caso de las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión, se tendrán como criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como las entrevistas que señala la BASE OCTAVA que antecede y el proyecto de trabajo a que alude la BASE QUINTA numeral 9.

DÉCIMA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la BASE anterior, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, valorará los criterios de evaluación y emitirá en primer término, el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas que resulten idóneas para ocupar el cargo de Presidenta o Presidente, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.

En segundo lugar, la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, emitirá el dictamen que contendrá los nombres de las personas que en su opinión, merecen ser electas por el Pleno del Congreso para integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.

DÉCIMA PRIMERA. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.

DADA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS y **MANUEL BARRERA GUILLÉN** Diputados integrantes de esta H. Legislatura y en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía: Proposición con Punto de Acuerdo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vegetación del Estado, tiene una diversidad impresionante, pasa desde el desierto hasta el bosque tropical, entre la gran variedad con la que contamos, podemos mencionar el helecho, bosques de pino y encino musgo, líquenes, ojite, guayacán, palo de rosa y frutales como chicozapote, papaya, mamey y plátano, entre otros.

Es común observar este tipo de flora a lo largo y ancho de nuestro Estado.

Existen lugares como la Sierra de Álvarez y la Sierra La Mojonera que cuentan con áreas verdes protegidas para la conservación tanto de la flora como de la fauna.

Bajo este contexto y hablando en particular de lugares como la Sierra de Álvarez, la Sierra de Tamasopo, y la Sierra de El Naranjo, los habitantes de dichas regiones han pedido apoyo para la erradicación de la plaga llamada muérdago.

El muérdago es una planta parásita que vive sobre los troncos y ramas de los árboles. Se trata de un arbusto que se adhiere al árbol, se bebe su savia y acaba secándolo.

Las aves son las principales dispersoras, ya que se alimentan del fruto del muérdago y al defecar depositan las semillas sobre las ramas, donde ésta germina y se desarrolla.

La infección inicia cuando la semilla del muérdago se pone en contacto con un árbol, las semillas son expulsadas a velocidades de hasta 96 kilómetros por hora y al ser pegajosas, se adhieren a la superficie que golpean, de tal manera que la semilla germina, inicia su crecimiento hacia la corteza y tejidos del árbol anfitrión. El parásito produce estructuras como raíces llamadas penetradoras, que toman agua y nutrientes del árbol.

DAÑOS OCASIONADOS POR MUÉRDAGO AL ARBOLADO

- Reduce su vigor, hasta secarlo
- Afecta su crecimiento en altura y grosor
- Reduce la cantidad de frutos y semillas
- Predispone el ataque de otros agentes como insectos y hongos pudridores
- Reduce la capacidad fotosintética
- Afecta la estética del árbol

En tal virtud, es menester exhortar a las autoridades competentes para para la realización de una limpieza exhaustiva de todos los arboles contaminados por esta plaga. Ya que se propaga con gran facilidad y puede provocar la muerte de cientos de árboles en esta región de nuestro Estado.

Toda vez que constituye un asunto de interés público, con base en lo anterior, nos permitimos solicitar a esta Soberanía se formule una Proposición en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se gire oficio y se solicite respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, ejecuten las acciones encaminadas a la limpia de los árboles infectados por la plaga denominada Muérdago ya que si hacemos caso omiso a las denuncias realizadas, podríamos perder parte importante de nuestra flora en las zonas arboleadas de nuestro Estado. Unamos esfuerzos para que esta plaga no continúe propagándose, y que no siga afectando más áreas verdes en nuestro territorio potosino.

San Luis Potosí, a 25 de Noviembre de 2016

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En febrero de 2012 se modifica el artículo 4º constitucional, el cual establece el derecho humano al agua y se reconoce a la ciudadanía como actor legítimo del manejo del agua, es decir, la gestión comunitaria.

Actualmente al interior de esta soberanía se estudian diversas iniciativas en la materia, sin embargo, es necesario tener cimientos firmes para poder construir una legislación estatal de aguas donde todas y todos los potosinos se vean incluidos.

Si bien la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, define a los comités de agua rurales, como “organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio”, existen municipios con varios sistemas comunitarios del agua en los que una articulación fortalecería mucho más su organización con un impacto incluso regional, sin embargo, la falta de un mapeo de sistemas comunitarios existentes para mejorar la articulación entre los mismos, la falta de un padrón de comités de aguas rurales son una desventaja para poder dar un primer paso, pues conocer a ciencia cierta de dónde partimos nos permitiría vincular herramientas e instrumentos de planificación y uso de territorio y agua que puedan ser insumos para la creación de leyes más eficaces y también de una nueva política pública del agua.

Por otro lado, según lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice; “Conforme a acuerdo de cabildo, los municipios podrán prestar los servicios públicos a través de la integración de comités auxiliares denominados, comités de Agua Rurales en los términos de la presente Ley y mediante reglamento expedido por el ayuntamiento.”

Sin embargo, la falta de una reglamentación municipal de los Comités de Agua Rurales, impide la correcta conformación y por tanto la certeza jurídica de estos organismos de participación ciudadana, obstaculizando la apropiación del espacio público por parte de los habitantes de las

comunidades, impidiendo la defensa efectiva del agua como un derecho humano e impidiendo el aseguramiento del abastecimiento de los bienes naturales, es decir la sostenibilidad.

Actualmente, solo 8 de los 58 municipios que integran nuestro estado cuentan con un Reglamento de Comités Rurales del Agua, siendo estos:

1. Ébano
2. Cedral
3. Villa de Reyes
4. Ciudad Valles
5. Matehuala
6. Soledad de Graciano Sánchez
7. Tamuín
8. Cerro de San Pedro
9. Aquismón

Por lo antes mencionado considero necesario implementar una estrategia que nos permita, conocer cuantos y cuales Comités de Aguas Rurales tenemos en el estado y de igual manera con total respeto a la autonomía Municipal, exhortar a las instituciones competentes para apoyar en lo necesario la creación de reglamentos que logren el reconocimiento legal de la gestión comunitaria que por su derecho histórico los comités tienen para manejar los bienes naturales y a participar de las decisiones públicas de nuestro estado.

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire oficio a la Comisión Estatal del Agua. para integrar un padrón de Comités de Agua Rurales en el Estado de San Luis Potosí.

Dos. - Se gire oficio a la Comisión Estatal del Agua, para implementar un programa emergente de capacitación y asesoría a fin de dotar de las herramientas necesarias a los ayuntamientos para expedir sus reglamentos de los Comités Rurales del Agua.

San Luis Potosí, a 25 de noviembre 2016

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida) ha sido una de las enfermedades que han aquejado a muchas personas en el siglo XX, en primer término debemos referirnos al VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana) que es el estadio primigenio de la enfermedad, fase en la que se daña a las células del sistema inmunitario de tal manera que comienzan a fallar o en los peores casos se anula la función de las mismas, lo que hace susceptible al portador de contraer todo tipo de enfermedades al no encontrar defensa alguna para proliferar.

En el estadio más avanzado se habla ya de lo que conocemos como SIDA, y se caracteriza por la presencia de una de las 20 enfermedades oportunistas o cánceres más comunes, lo que lleva al portador a ser afectado continuamente por alguna o varias de estas enfermedades y entrar y salir de las mismas regularmente hasta llegar a la muerte.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Estrategia Mundial del Sector de la Salud contra el VIH, 2016–2021, de la Organización Mundial de la Salud ha sido el resultado de un trabajo coordinado entre investigadores de distintos países, que parten de la preocupación del aumento de víctimas en todo el mundo, y además como una respuesta a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y en el acercamiento a las metas 90:90:90, pues la salud de la población es una preocupación mundial, razón por la que se parte de la premisa de desarrollo de programas más certeros aplicados específicamente en las zonas geográficas que lo requieran, así como atendiendo la incidencia de casos y aplicando las medidas necesarias en materia de prevención a efecto de disminuir las muertes acontecidas a nivel mundial por esta enfermedad.

En nuestro país de acuerdo a datos del Registro Nacional de Casos de Sida de 1983 al 2013 se registraron 167,933 casos de personas con esta enfermedad lo cual puede apreciarse en la siguiente tabla:

**Resumen de la Vigilancia Epidemiológica del Registro
Nacional de Casos SIDA actualización al cierre de 2013**

Casos de SIDA notificados (1985-2013)	167,331
Casos notificados de VIH y de sida que se encuentran otros según estado de evolución registrado	Total: 111,506 Sida: 63,340 VIH: 48,166
Casos nuevos diagnosticados de VIH y de sida notificados en 2012	Total: 11,362 Sida: 5,548 VIH: 5,814
Casos nuevos diagnosticados de VIH y de sida notificados en 2013 (preliminar)*	Total: 8,017 Sida: 4,057 VIH: 3,960
Estados con la mayor tasa de casos nuevos diagnosticados de VIH y de sida en 2013. Tasa por 100,000 habitantes.	Sida Campeche: 16.4, Guerrero: 8.3, Chiapas: 8.2, Distrito Federal: 8.0, Tlaxcala: 7.9 VIH Yucatán: 12.1, Quintana Roo: 10.5, Veracruz: 8.7, Campeche: 8.4, Distrito Federal: 7.7
Proporción de casos VIH y de sida en hombres, según casos diagnosticados en 2013	Sida: 83% VIH: 70%
Defunciones por SIDA 2012**	4,574
Tasa de mortalidad 2012** por 100 mil habitantes.	4.2

Fuente: Vigilancia Epidemiológica de casos de VIH/SIDA en México Registro Nacional de Casos de SIDA Actualización al cierre de 2013

CONCLUSIÓN

Es claro que en la entidad debemos reforzar los programas de prevención de VIH/SIDA a efecto de disminuir la incidencia de casos en los potosinos pues muchas personas al no contar con la información necesaria desconocen siquiera la existencia de la misma, así como sus síntomas y por tanto la prevención. Por ello resulta pertinente realizar exhorto a la Secretaría de Salud en el Estado para que intensifique las campañas de prevención e información en torno a esta enfermedad a efecto de disminuir los casos de VIH/SIDA en la entidad, sobre todo en las zonas más alejadas de las zonas urbanas y en donde se identifique mayor incidencia de casos.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Salud en el Estado para que intensifique las campañas de prevención del VIH/SIDA, focalizando su aplicación en las zonas más alejadas de las zonas urbanas y en los sitios donde se presente mayor incidencia de casos a efecto de disminuir la aparición de casos en la entidad.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de noviembre de 2016